



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-01267-00
Demandante: MARÍA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 17 de junio de 2021, notificado por estado No. 23 al día siguiente se dispuso («006ConstanciaDespacho» y «009NotificacionEstado18Junio»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue un informe respecto al cumplimiento de «La ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 en relación a la urbanización Prados de Bethel, conforme lo ordena el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la presente actuación el 12 de noviembre de 2009».

SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue un informe respecto al salón comunal y la placa deportiva para la zona de recreación de la urbanización Prados de Bethel.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LEIDY YOHANA NIETO BANOY como apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-

EMSERFUSA E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «007Poder».

1.2. El 25 de junio de 2021 el Personero Municipal allegó el acta del comité de verificación de fallo de 1° de junio de 2021 de la que se sustrae («010EscritoPersoneriaFusagasuga»):

1.2.1.1. La secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ informó que para el cumplimiento del fallo se suscribió el contrato No. 2018-00304 cuyo objeto principal consistió en la rehabilitación de las vías de acceso y los andenes de la urbanización PRADOS DE BETHEL, el mejoramiento de las diagonales 22A, 22B, 22C y 23, y la transversal 1C del barrio Prados de Bethel. Así también, se realizó un levantamiento topográfico en campo para el desarrollo de la obra que corresponde a la cancha del polideportivo y al salón comunal, encontrándose en trámite del diseño arquitectónico, manifestando su compromiso para la construcción de ese polideportivo en compañía con el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREATIVOS DE FUSAGASUGA-IDERF-.

1.2.1.2. Por su parte, el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, informa que se ha adelantado contratación de obra pública para la construcción de las vías sin pavimento, refiriéndose a actuaciones faltantes para el cumplimiento del fallo, sugiriendo realizarse una visita técnica al lugar para corroborar el cumplimiento, para revisar además, la cancha y el salón comunal, manifestación frente a la que estuvo de acuerdo la accionante señora LAUREANA MAYORGA GARCÍA.

1.2.1.3. El Personero Municipal pone de presente que no se había realizado comités de verificación de fallo desde el año 2018, señalando además, que el inconformismo por parte de la comunidad obedece a la falta de construcción del salón comunal y el polideportivo, y apoyando finalmente a la visita en campo propuesta por la Secretaría de Infraestructura, para evidenciar una descripción técnica, un balance y poder corroborar lo que falta para el cumplimiento del fallo.

1.2.1. Con el informe se adjuntó el acta de la visita ocular de 22 de junio de 2021 en el que se concluyó que se encuentra pendiente la construcción del polideportivo y del salón comunal, frente a los cuales se están adelantando los procesos correspondientes por las secretarías de PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA y JURÍDICA.

1.3. El 12 de julio de 2021 la Secretaria Jurídica, doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, allegó informe en el que manifestó que se ha ido dando cumplimiento al fallo de la siguiente manera («011EscritoFusagasuga»):

1.3.1. Refiere que respecto a las vías se ha realizado constante monitoreo, determinando que mediante el contrato No. 2018-304, se incluyó la ejecución del «MEJORAMIENTO DE LAS VIAS DIAGONAL 22A, DIAGONAL 22B, DIAGONAL 22C, DIAGONAL 23 Y TRANSVERSAL 1C ESTE EN EL BARRIO PRADOS DE BETHEL EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ», precisando que las obras se recibieron a satisfacción, y como prueba de ello adjunta el acta de liquidación, acta de terminación, acta de recibo final y parte del informe de Interventoría.

1.3.2. En cuanto a la ejecución del salón comunal y de la placa deportiva para la zona de recreación menciona que conforme a los acompañamientos técnicos que se han realizado por parte de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA junto con la oficina de proyectos y el INSTITUTO DEPORTIVO DE RECREACIÓN DE FUSAGASUGÁ, se ha verificado que la administración municipal está adelantando acciones correspondientes a los diseños para la ejecución de las mencionadas obras, adelantando las siguientes actividades «1. Levantamiento topográfico en campo. 2. Informe técnico topográfico, incluye cartera de campo y plano. 3. Diseño arquitectónico en una planta (en ejecución)».

1.3.3. Finalmente, indica que a través de la oficina de proyectos se realizó una proyección arquitectónica del salón comunal, el levantamiento topográfico de la zona a intervenir arrojando que es indispensable un estudio de suelos en

virtud a una afectación geológica en la zona, por lo que indica que la administración procedió a solicitar las respectivas cotizaciones con el fin de realizar el respectivo uso de suelos a través de proceso de selección, sin embargo, a la fecha de presentación del informe, sólo se había recibido una cotización.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 20 de septiembre de 2021 («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, atendiendo el informe integral rendido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y leída el acta del comité de verificación de fallo aportada por el PERSONERO MUNICIPAL, así como la de la diligencia de inspección, el Despacho encuentra que para determinar el cumplimiento del fallo se está a la espera de la construcción del salón comunal y del polideportivo, obras frente a las cuales la Entidad territorial refirió estar adelantando el proceso correspondiente, encontrándose en ejecución el diseño arquitectónico, manifestación que ya había sido expuesta al Despacho.

Por lo que, en virtud a que se reiteró lo señalado en el informe de 23 de noviembre de 2020, referente a encontrarse adelantándose los diseños para la ejecución del salón comunal y la placa deportiva para la zona de recreación de dicha urbanización y que para el efecto se ha adelantado *i)* el levantamiento topográfico en campo, *ii)* el informe técnico topográfico, que incluye cartera de campo y plano y *iii)* el diseño arquitectónico en una planta, se hace necesario requerirlo para que informe las gestiones adelantadas para el avance correspondiente.

Así también se requerirá al PERSONERO MUNICIPAL con el fin de que continúe realizando y remitiendo a este Despacho las actas de los comités de verificación de fallo.

Finalmente, una vez se remita por parte de Municipio se resolverá sobre la procedencia de la inspección judicial pedida por la Secretaría de Infraestructura como por el Personero Municipal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes siguiente contados a partir de la notificación de este proveído allegue un informe respecto a las gestiones para el avance de la construcción del salón comunal y del polideportivo para la zona de recreación de la urbanización Prados de Bethel.

TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes siguiente contados a partir de la notificación de este proveído realice y allegue las actas del comité de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3c0165c7f52fca02cd2e39282e5c22ad26e53f2bcfb5ce0ed63d7faf86
84369b**

Documento generado en 30/09/2021 11:47:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-01390-00
Demandante: CARMEN ELISA OYOLA Y OTROS
Demandado: COMGIRARDOT EN LIQUIDACIÓN y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR- VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento de fallo, mediante auto de 3 de junio de 2020, notificado por estado No. 21 al día siguiente, se dispuso («010AutoRequiere» y «011NotificacionEstado4Junio»).

«PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ, de la INSPECCIÓN DE POLICÍA y de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRARDOT el auto de 24 de noviembre de 2015 que obra del folio 159 a 162 del cuaderno del folio 1467 a 1674 y el informe pericial suscrito por el ingeniero HARVEY MEDINA LAGUNA obrante en el archivo «009EscritoMunicipioGirardot». En ese sentido, ORDÉNASE que se abstengan de proceder o impartir órdenes respecto a la demolición de la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, como quiera que ya se tuvo por acreditada la ausencia de riesgo de inestabilidad.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ el oficio No. 3072019EE01616 allegado por la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT obrante en los folios 245 a 250 del cuaderno del folio 1467 a 1674. REQUIÉRASE para que proceda en el menor tiempo posible si no lo

ha hecho, a realizar los trámites correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que se realice la cancelación de la medida de la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot.

TERCERO: REQUIÉRASE a la INSPECTORA DE POLICÍA, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, o a quien haga sus veces para que adelante el respectivo proceso policivo en relación con la casa 16 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot. Así mismo para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue informe sobre las gestiones adelantadas respecto a los procesos policivos de la casa 11 de la manzana 11 y casas 6, 15, 16, 26, 27 y 32 de la manzana 13.

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, con el fin de que allegue dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de fe del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante proveído de 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro. Así también, **REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación.

QUINTO: CONMÍNASE al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que acate las disposiciones impartidas por la INSPECTORA DE POLICÍA, dentro de los procesos policivos adelantados frente a las casas 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, desplegando las acciones correspondientes para su cumplimiento».

1.2. El 21 de junio de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 01172 dirigido a la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ a la dirección electrónica hermeenero17@hotmail.com, poniéndole de presente las órdenes dadas en el auto de 3 de junio de 2021 («012OficioHermenciaSuarez»).

1.3. El 21 de junio de 2021 por secretaría se libró el oficio No. 01173 dirigido a la doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, INSPECTORA DE POLICÍA a la dirección electrónica inspe.policia.alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co, poniéndole de presente las órdenes dadas en el auto de 3 de junio de 2021 («013OficioRequiereInspeccionPolicia»).

1.4. El 21 de junio de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 01175 dirigido a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRARDOT a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co,

poniéndole de presente las órdenes dadas en el auto de 3 de junio de 2021 («014OficioRequiereOficinaInfraestructura»).

1.5. El 21 de junio de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 01175 dirigido a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ a la MANZANA 11 CASA 10 URBANIZACION CIUDADELA COMGIRARDOT, a través de la empresa de mensajería 4/72, entregado el 22 de junio siguiente, poniéndole de presente las órdenes dadas en el auto de 3 de junio de 2021 («015OficioRequiereInspeccion», «017PlanillaEnvióOficio1178» y «018GuiaEntrega»).

1.6. El 25 de junio de 2021, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT allegó escrito mediante el cual informó que la titular del Despacho estaría en vacaciones del 15 de junio al 15 de julio de 2021 («016EscritoInspecciónPolicia»).

1.7. El 21¹ de julio de 2021, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Girardot trasladó el auto de 3 de junio de 2021 a la INSPECTORA DE POLICÍA y al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA («019EscritoMunicipio»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 20 de septiembre de 2021 («020ConstanciaDespacho»).

1.9. El 21 de septiembre de 2020, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT allegó la Resolución No 078 de 15 de septiembre de 2021 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE CONTROVERSIA COMÚN AMENAZA DE RUINA Y SE DICTAN ORDENES A POLICÍA», dentro del proceso con radicado No. 2014-028, donde obran como querellados los señores MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS y LEONARDO RUBIANO GARCÍA donde resolvió («021EscritoInspeccionPolicia»):

«PRIMERO. - DECLARAR estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro, el inmueble ubicado en la manzana 11 casa 11 de la Ciudadela Comgirardot, identificado con la cedula catastral 01-02-0455-0011- 802 con un área de terreno de 60.75 m2 distinguido con el folio de

¹ Día hábil siguiente a la presentación.

matrícula inmobiliaria número 307-52318, por las razones expuestas en la parte considerativa».

1.10. El 24 de septiembre de 2021 la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRIARDOT allegó la Resolución No. 006 de 29 de enero de 2021 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE CONTROVERSIA COMÚN AMENAZA DE RUINA Y SE DICTAN ORDENES A POLICÍA*», dentro del proceso con radicado No. 2014-032, donde obran como querellados los señores ARBEY ANTONIO ZEA GONZÁLEZ, MARTHA BEATRIZ NÚÑEZ SALAZAR, URIEL DARÍO PINZÓN ACOSTA y JIMENA ALEXANDRA ROJAS SUÁREZ donde resolvió («021EscritoInspeccionPolicia»):

«PRIMERO. - DECLARAR estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro, el inmueble ubicado en la manzana 13 casa 06 de la Ciudadela Comgirardot, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-52373, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - ORDENAR a ROJAS SUAREZ JIMENA ALEXANDRA identificada con cédula de ciudadanía 39586250, en calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de las presentes diligencias, según anotación No 17 de folio de matrícula inmobiliaria número 307-52373, que deberá realizar un reforzamiento estructural en el muro del patio trasero que da al espacio público toda vez que presenta una dilatación por no estar confinado por alguna columna que le soporte. Para lo anterior se concede el término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO. - ADVERTIR a la parte querellante que una vez vencido el plazo antes estipulado sin haberse dado debido cumplimiento a la presente orden de policía, se procederá a aplicar las normas pertinentes, conforme lo establece el artículo 198 del Decreto 1335 de 1970.

(...)».

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia, contrastados los requerimientos efectuados en el auto de 3 de junio de 2021, así como los oficios emanados por la Secretaría del Despacho y la documental allegada se advierte el incumplimiento de las órdenes dispuesta en dicha providencia, así:

- La señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ no ha acreditado la realización de los trámites correspondientes para la cancelación de la medida frente a la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot como quiera que ya se tuvo por acreditada la ausencia de riesgo de inestabilidad.
- La INSPECTORA DE POLICÍA, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, no ha acreditado que adelanta el respectivo proceso policivo en relación con la casa 16 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, ni allegó el informe sobre las gestiones adelantadas respecto a los procesos policivos de las casas 15, 16, 26, 27 y 32 de la manzana 13. Pues únicamente aportó las Resoluciones mediante las cuales se tuvo por estabilizadas y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro, la casa 11 de la manzana 11 y la casa 6 de la manzana 13, sin que ello subsuma lo requerido por el Despacho.
- La señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, no ha aportado el dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de fe del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10, y la INSPECTORA DE POLICÍA tampoco ha prestado colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente en tal sentido.

De otro lado, atendiendo que mediante la Resolución No. 006 de 29 de enero de 2021 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE CONTROVERSIA COMÚN AMENAZA DE RUINA Y SE DICTAN ORDENES A POLICÍA*», dentro del proceso con radicado No. 2014-032, donde obran como querellados los señores ARBEY ANTONIO ZEA GONZÁLEZ, MARTHA BEATRIZ NUÑEZ SALAZAR, URIEL DARIO PINZON ACOSTA y JIMENA ALEXANDRA ROJAS SUAREZ se declaró «*estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro, el inmueble ubicado en la manzana 13 casa 06 de la Ciudadela*

Comgirardot, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-52373, por las razones expuestas en la parte considerativa», sin embargo, se requirió a la señora ROJAS SUÁREZ JIMENA ALEXANDRA para que realizara «un reforzamiento estructural en el muro del patio trasero que da al espacio público toda vez que presenta una dilatación por no estar confinado por alguna columna que le soporte. Para lo anterior se concede el término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído», resulta procedente requerir a la INSPECTORA DE POLICÍA para que certifique si ya se dio cumplimiento a dicha disposición.

Así también, como quiera que mediante la Resolución No 078 de 15 de septiembre de 2021 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE CONTROVERSIA COMÚN AMENAZA DE RUINA Y SE DICTAN ORDENES A POLICÍA», dentro del proceso con radicado No. 2014-028, donde obran como querrellados los señores MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS y LEONARDO RUBIANO GARCÍA se declaró «*estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro*, el inmueble ubicado en la manzana 11 casa 11 de la Ciudadela Comgirardot, identificado con la cedula catastral 01-02-0455-0011- 802 con un área de terreno de 60.75 m2 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-52318, por las razones expuestas en la parte considerativa», es menester, requerir a los señores MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS y LEONARDO RUBIANO GARCÍA para que alleguen el dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y dé cuenta del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ para que proceda en el menor tiempo posible si no lo ha hecho, a realizar los trámites correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que se realice la cancelación de la medida de la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot y certifique tal actuación ante este Despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la INSPECTORA DE POLICÍA, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, o a quien haga sus veces para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído:

- 2.1. Adelante el respectivo proceso policivo en relación con la casa 16 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot.
- 2.2. Allegue informe sobre las gestiones adelantadas respecto a los procesos policivos de las casas 15, 16, 26, 27 y 32 de la manzana 13.
- 2.3. Allegue informe que dé cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la Resolución No. 006 de 29 de enero de 2021 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE CONTROVERSIA COMÚN AMENAZA DE RUINA Y SE DICTAN ORDENES A POLICÍA*», dentro del proceso con radicado No. 2014-032.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, con el fin de que allegue el dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de cuenta del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante proveído de 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro. Así también, **REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación.

CUARTO: REQUIÉRASE a los señores MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS y LEONARDO RUBIANO GARCÍA, propietaria de la casa 11 de la manzana 11, con el fin de que alleguen dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de cuenta del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No 078 de 15 de septiembre de 2021 la

INSPECCIÓN DE POLICÍA lo declaró «estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro». Así también, **REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ae439b185ac6dbfb878ca7a217f014d20c4bc11c606e5699f2ca465
1b6fc43**

Documento generado en 30/09/2021 11:47:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00205-00
DEMANDANTE: JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 8 de julio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («039AudiencialInicial»).

«7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.2.3. DICTAMEN PERICIAL: OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ con el fin de que en el término de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor JAIME GALINDO BONILLA junto con su historia clínica, con el fin de que i) determine el porcentaje de discapacidad laboral en la actualidad, ii) el origen de su enfermedad y iii) la fecha de estructuración de la lesión. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad, de conformidad con el inciso 3° del artículo 220 y 2° del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021).

7.2. PARTE DEMANDADA

(...)

7.3. DE OFICIO

7.3.1. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible de la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324. Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda.

7.3.2. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00.

7.3.3. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda así como el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES.

Lo anterior, por cuanto, la referida documental allegada por el apoderado judicial de los demandantes con el libelo introductorio, se encuentra de manera ilegible tal y como lo certifica la Secretaría de este Despacho («037ConstanciaSecretarial»).

1.1.2. En dicha diligencia se requirió a la apoderada judicial de la demandada para que allegara el acta del comité de conciliación de la Entidad que representa donde se evidencie la postura frente al caso en comento.

1.2. El 12 de julio de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 01350 de 12 de julio de 2021 dirigido al apoderado de la parte demandante para que realizara lo de su cargo respecto a la prueba pericial decretada («039AudienciaInicial»).

1.3. El 3 de agosto de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el acta del comité de conciliación No. OFI21-024 de 16 de julio de 2021, donde la postura de la entidad es la de no conciliar («041EscritoEjercitoNacional»).

1.4. El 10 de agosto de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el oficio No. OF 000125DDALGCCSEGIR de 30 de julio de 2021 dirigido a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en el que solicitó «*la e la historia clínica con su respectiva transcripción, conceptos de especialistas, hospitalizaciones. Como también acta de Junta Medico Laboral y Tribunal Medico de policía en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.324. conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00*» («042EscritoEjercito»).

1.5. El 10 de septiembre de 2021 el SECRETARIO PRINCIPAL SALA 1, señor RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, allegó el oficio No. VP-1353 mediante el cual informó los requisitos mínimos para iniciar con el dictamen solicitado, afirmando que no ha recibido los documentos clínicos y soportes de pago de honorarios («043EscritoJuntaCalificacionInvalidez»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 20 de septiembre de 2021 («044ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó la postura de la Entidad dentro del asunto de la referencia en donde la disposición es la de no conciliar conforme se requirió en la audiencia inicial.

Por otro lado, no se han aportado los documentos decretados en la audiencia inicial pese a que ha transcurrido casi tres meses desde su realización, constituyéndose en omisión de remitir la documental solicitada lo cual, se traduce en la señalada inobservancia y desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin que sea de recibo para el Despacho que la apoderada judicial de la demandada pretenda que se entienda por surtida dicha carga con un oficio en el que solicita la información a la Entidad que representa.

Por lo que se requerirá a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que allegue lo solicitado, so pena de dar curso al incidente por desacato e imponer las sanciones correspondientes.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio No. VP-1353 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, con el fin de que impartan y acrediten las acciones correspondientes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído aporte la documental decretada en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 a saber **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO:**

«7.3.1. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible de la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324. Obligación que consagra el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda.

7.3.2. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00.

7.3.3. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue de manera íntegra y legible la historia clínica aportada con la demanda así como el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES.

Lo anterior, por cuanto, la referida documental allegada por el apoderado judicial de los demandantes con el libelo introductorio, se encuentra de manera ilegible tal y como lo certifica la Secretaría de este Despacho («037ConstanciaSecretarial»).

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días el oficio No. VP-1353 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, a fin de que impartan y acrediten las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B7008A9AE0AE736405BEE9A113800B1D567F86039945E4D57D3
B8DFEBB520799**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:14:40 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00198-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de agosto de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho presentó el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 2232746 de 24 de mayo de 2017 y 421 de 16 de febrero de 2018, por medio de las cuales el Ente departamental expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas OFV072 y desató el recurso de consideración, respectivamente («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial y, previo requerimiento efectuado por este Despacho al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el 27 de enero de 2020 el doctor LUIS ARMANDO ROJAS QUEVEDO, en su calidad de Director de Rentas y

Gestión Tributaria (E) de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificó *«que con base en la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 de la Honorable Asamblea Departamental, se han cerrado de manera oficiosa, todos los procesos de cobro por Liquidación Oficial de impuestos de vehículos automotores, que estaban expedidos y en curso sobre vehículos de Uso Oficial»* (folio 1 del archivo denominado *«024AllegaDocumental»*).

1.3. Por ello, por auto de 20 de noviembre de 2020 requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que, primero, se manifestara respecto de la anterior afirmación realizada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y, segundo, informara el estado actual del proceso de Liquidación de Aforo que se tramita sobre el vehículo de placas OFV072 (*«033AutoRequiere»*).

1.4. En cumplimiento de lo anterior, el 26 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó requerir a la demandada para que remitiera las pruebas que acreditara que se han cerrado de manera oficiosa todos los procesos de cobro por Liquidación Oficial de impuestos de vehículos automotores de Uso Oficial (*«035EscritoMunicipio»*).

1.5. En ese sentido, el 4 de febrero de 2021 se requirió al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acreditara la manifestación efectuada en el oficio allegado el 27 de enero de 2020 (*«038AutoRequiere»*).

1.6. El 15 de febrero de 2021 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó; *i*) la Ordenanza No. 074 de 2018 y, *ii*) la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual la DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA realiza precisiones respecto al impuesto sobre los vehículos oficiales en aplicación de la ordenanza No. 078 de 2018 (*«041EscritoDepartamento»*).

1.6.1. Como precisión de interés para el asunto de la referencia de la mencionada circular se destaca respecto de los «procesos de determinación en curso en relación con vigencias anteriores» (folio 8 del archivo denominado «041EscritoDepartamento»):

«En el caso de procesos de determinación oficial por vigencias anteriores a 2018, que se abrieron con posterioridad a la vigencia de la Ley 488 de 1998, y que no han sido enviados a la dirección de ejecuciones fiscales para su cobro, se procederá a su cierre y se ordenará el archivo correspondiente con base en la línea jurisprudencial referida».

1.7. Consecuencia de lo anterior, mediante proveído de 11 de marzo de 2021 requirió a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que se manifestaran ante la posibilidad de terminar el presente asunto por presentarse la carencia actual del objeto como consecuencia de la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 y de la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018; requirió al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la constancia de cierre y/o archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con la placa OFV072 para el período fiscal 2012 y; requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que manifestara si su prohijada había pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo automotor referenciado para la vigencia 2012 («043AutoRequiere»).

1.8. El 19 de marzo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE manifestó que su representada; primero, no ha pagado suma alguna por concepto sobre el vehículo automotor identificado con placa OFV072 para la vigencia 2012; segundo, que «no se opone a la posibilidad de que el despacho dé por terminado el presente asunto por configurarse la carencia actual de objeto como consecuencia de la expedición de la ordenanza No. 074 de 2018 y de la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018» y, tercero, solicita que la terminación del proceso se dé siempre y cuando el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegue la constancia de cierre y/o archivo del expediente de determinación del impuesto sobre vehículo automotor oficial con placa OFV072 para el período fiscal 2012 («045EscritoMunicipioRicaurte»).

1.9. El 28 de mayo de 2021 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 421 de 16 de febrero de 2018, esta es, del acto administrativo que agotó la sede administrativa objeto del acto enjuiciado en el presente medio de control («048EscritoDepartamentoCundinamarca»).

1.10. Por lo anterior, por auto de 22 de julio de 2021 este Juzgado volvió a requerir al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la constancia de cierre y/o archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con la placa OFV072 para el período fiscal 2012 («050AutoRequiere»).

1.11. El 10 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA remitió, entre otras, oficio con referencia «*respuesta al radicado 2021333822 fecha 11/08/2021*» suscrito por la doctora ASTRID LORENA GARZÓN MARTÍNEZ, en su condición de Coordinadora Grupo de Orientación al Contribuyente D.R. S.H. con el cual se verifica que el vehículo de placas OFV072 de servicios oficial «*no tiene procesos a cargo de carácter fiscal derivados del impuesto sobre vehículos automotores del Departamento de Cundinamarca*» («054EscritoDepartamentoCundinamarca»).

11.1. La anterior documental que fue allegada nuevamente el 21 de septiembre siguiente («056EscritoAnexosDepartamento»).

1.12 El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («055ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, considera oportuno esta Instancia Judicial recordar que mediante proveído de 11 de marzo de 2021 se requirió a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que se manifestaran ante la

posibilidad de terminar el presente asunto por presentarse la carencia actual del objeto como consecuencia de la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 y de la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018, ya que con dichos actos, al tenor de lo prescrito en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habían hecho desaparecer los fundamentos de hecho o de derecho del acto demandando y con ello la pérdida de su ejecutoriedad.

Ante dicho traslado, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE manifestó que su representada; primero, no había pagado suma alguna por concepto sobre el vehículo automotor identificado con placa OFV072 para la vigencia 2012; segundo, que no se oponía *«a la posibilidad de que el despacho dé por terminado el presente asunto por configurarse la carencia actual de objeto como consecuencia de la expedición de la ordenanza No. 074 de 2018 y de la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018»* y, tercero, solicitó que la terminación del proceso se dé siempre y cuando el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegue la constancia de cierre y/o archivo del expediente de determinación del impuesto sobre vehículo automotor oficial con placa OFV072 para el período fiscal 2012 (*«045EscritoMunicipioRicaurte»*).

En cumplimiento con la exigencia impuesta por el apoderado judicial de la parte actora, el 10 de septiembre hogaño el representante judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA remitió el oficio con referencia *«respuesta al radicado 2021333822 fecha 11/08/2021»* suscrito por la doctora ASTRID LORENA GARZÓN MARTÍNEZ, en su condición de Coordinadora Grupo de Orientación al Contribuyente D.R. S.H. con el cual se verifica que el vehículo de placas OFV072 de servicios oficial *«no tiene procesos a cargo de carácter fiscal derivados del impuesto sobre vehículos automotores del Departamento de Cundinamarca»* (*«054EscritoDepartamentoCundinamarca»*).

De conformidad con lo anterior, sería del caso proveer la terminación del proceso de la referencia en atención a la manifestación realizada de la parte actora respecto a la institución de la carencia actual del objeto por haber sido

expedido la Ordenanza No. 074 de 2018, no obstante, advierte el Despacho la improcedencia de dar aplicación a dicho instituto en atención a la sentencia de unificación que profirió el H. Consejo de Estado en providencia de 24 de mayo de 2018, ya que precisó *«de que si el acto demandando no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia»*¹.

En el sub exámine salta a la vista que la Liquidación de Aforo No. 2232746 de 24 de mayo de 2017 y la Resolución No. 421 de 16 de febrero de 2018 han producido efectos por cuanto que determinaron una situación particular y concreta en cabeza del ente territorial demandante, a tal punto que fruto de sus efectos se impetró el presente medio de control.

A pesar de lo anterior, esta Instancia Judicial no puede desconocer que a las partes les asiste ánimo de terminar el presente medio de control ya que los actos enjuiciados, como se adujo en su momento, de conformidad con la providencia de 16 de noviembre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, no están produciendo alguna consecuencia jurídica y derivaría en un desgaste innecesario para la administración de justicia, aspecto por el cual, y dado que este Despacho se encuentra impedido para dar por terminado el presente proceso por la aplicación de la institución de la carencia actual del objeto, dada la sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018, se pondrá en conocimiento de las partes la documental allegada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 10 de septiembre de 2021 con la finalidad de que se pronuncien al respecto, con el fin de seguir con el curso del presente medio de control y proveer sobre la procedencia de aplicar el instituto de la sentencia anticipada o para fijar fecha de audiencia inicial.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicación número: 47001-23-33-000-2017-00191-02.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental arrimada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 10 de septiembre de 2021 que da cuenta que el vehículo de placas OFV072 de servicios oficial «no tiene procesos a cargo de carácter fiscal derivados del impuesto sobre vehículos automotores del Departamento de Cundinamarca» («054EscritoDepartamentoCundinamarca»).

SEGUNDO: Cumplido el anterior término, por Secretaría, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B140068D70061324CB4F07E915F29F39F237016D052350E034465A
E5CDF0DE74**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:14:20 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00199-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 notificado por Estado No. 029 al día siguiente el Despacho requirió al doctor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que emitiera respuesta a las solicitudes radicadas por la doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO el 9 y 18 de junio de 2021 mediante los que solicitó lo requerido por este Despacho en auto de 3 de junio hogaño consistente en , *i*) si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 y *ii*) allegara la constancia de cierre y/o de archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa PRP89A para la vigencia 2012, o manifestara sobre su improcedencia («051AutoRequiere» y «052EnvioEstado23Julio»).

1.2. En virtud de lo anterior, previo requerimiento efectuado por el Despacho, el 10 de septiembre de 2021 el jefe de la oficina ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito en el que informó que al tratarse de un tema de impuestos remitió por competencia a la Secretaría de Hacienda para que diera respuesta («055EscritoDepartamentoCundinamarca»).

1.3. El 16 de septiembre de 2021 la SUBDIRECTORA DE RECURSOS TRIBUTARIOS allegó el oficio No. SH-DRGT-SRT de 15 de septiembre de 2021 en el que señaló («056EscritoDepartamentoCundinamarca»):

«Con el fin de resolver los cuestionamientos esgrimidos en el Auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno 2021 proferido por ustedes, frente al expediente administrativo que dio origen a la Liquidación Oficial de Oficial N°2268592 de 25 de mayo de 2107, es necesario efectuar la siguiente precisión:

De conformidad con la Circular Instructiva 022 del 19 de diciembre de 2018 expedida por el Director de Rentas y Gestión Tributaria de la secretaria de Hacienda en la cual hace aclaración del impuesto de vehículos Oficiales y da aplicabilidad a la ordenanza 022 del 19 03 de octubre de 2018, la Subdirección de Liquidación Oficial procedió a efectuar el cierre definitivo del proceso fiscal de la vigencia 2012, para la citada placa.

Teniendo en cuenta a lo arriba relacionado es preciso indicar que a la fecha no cursa proceso de fiscalización adelantado por el Departamento de Cundinamarca para la vigencia 2012, del expediente atañado en cuanto a impuesto sobre vehículos se refiere.

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección procedió a dar cumplimiento a lo requerido anexando la información documental en formato PDF».

1.3.1. Con dicho informe se adjuntó el resultado de consulta de procesos por placa «PROCESO FISCAL CERRADO» y el acto administrativo de «CIERRE DE PROCESO No. 0000000508 LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO PARA DECLARAR No. 00000002268592 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PLACA VEHÍCULO - PRP89A VIGENCIA 2012».

1.4. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («057ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se advierte que se remitió la constancia de cierre del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa PRP89A para la vigencia 2012, sin embargo, persiste la omisión de informar y/o certificar si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012, por lo que se requerirá en tal sentido a la SECRETARIA DE HACIENDA-SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE HACIENDA-SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe y/o certifique si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012. **El deber de dar trámite al presente requerimiento se asigna bajo la responsabilidad del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que no se libraré oficio para tal fin a menos que se solicite de manera expresa ante la Secretaría de este Juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA**

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A3A829EB8C3D425114FDE5CFA74D2E4447F3C155D2824DC3A
5CBA5A76BA0D361**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:14:43 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00357-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de aprobación de 3 y 4 de agosto de 2021, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial suscrito entre la señora **ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ** y el **MUNICIPIO DE SILVANIA**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 27 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto 035 de 14 de junio de 2019, por medio del cual la Entidad demandada derogó el nombramiento realizado a la actora con ocasión al concurso de méritos No. 569 de 2017 - Cundinamarca (archivo denominado «008AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los

términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. Por auto de 12 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora para que acreditará el pago de los gastos procesales ordenados en el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda (archivo denominado «014AutoRequiere»).

1.4. Dando cumplimiento al requerimiento efectuado el apoderado judicial de la demandante acreditó el pago de los gastos procesales, por lo que, el 26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (archivos denominados «016PagoGastos» y «017NotificacionPersonal»).

1.5. El 30 de noviembre 2020, mediante escrito remitido vía correo electrónico, los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y del MUNICIPIO DE SILVANIA, de manera conjunta, solicitaron que se fijara fecha y hora para la realización de audiencia, habida cuenta que manifestaron la intención de conciliar las pretensiones objeto de la litis (Folios 8 y 9 del archivo denominado «018SolicitudConciliacion») y, para el efecto adjuntaron la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA de 27 de noviembre de 2020 en la cual se indica lo siguiente (folio 3 del archivo denominado «018SolicitudConciliacion»):

«(...) En reunión de 27 de noviembre de 2020, mediante acta No. 005, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Silvania, autorizó al abogado del Municipio (Dr. Wilson Ricardo Guevara Díaz), para que, en representación de este, concilie con el Dr. Juan Manuel Cañón Amaya - apoderado de Adriana Elizabeth Viveros Ordoñez-, dentro del proceso que adelanta contra el Municipio de Silvania, por nulidad y restablecimiento del derecho, en el Juzgado Primero Administrativo de Girardot Cundinamarca (...), en los siguientes términos:

Allanarse a las pretensiones:

-Que se declare la nulidad del acto administrativo, decreto 035 de 2019, en lo que tiene que ver exclusivamente, con haber derogado el decreto No. 16 de 2019, mediante el cual se nombró a Adriana Elizabeth Viveros Ordoñez, en el cargo de Comisaria de Familia, Código 2020, grado 03.

-Reconocer y pagar las agencias en derecho, estimadas en siete millones de pesos m/cte (\$7.000.000.00.).

-Reconocer y pagar las costas y gastos judiciales, que el Despacho judicial liquide.

Lo anterior siempre y cuando, la parte activa del proceso, renuncie, desista a la pretensión de pedir, los perjuicios inmateriales morales que reclamó en la demanda.

(...)».

1.6. Mediante proveído de 11 de diciembre de 2020 se requirió a los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegaran la fórmula conciliatoria, en la que se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas (archivo denominado «020AutoRequiere»).

1.7. Mediante los oficios Nos. 00230 y 00690 de 1° de marzo y 15 de abril de 2021, respectivamente, la secretaria del Juzgado requirió el cumplimiento a ambos extremos procesales del referido auto (archivos denominados «022OficiosRequiere» y «023OficiosRequiereSegundaVez»).

1.8. Por auto de 13 de mayo de 2021 este Despacho requirió nuevamente a los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegaran la fórmula conciliatoria, en la que se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas (archivo denominado «025AutoRequiere»).

1.9. Mediante los oficios Nos. 01204 y 01556 de 22 de junio y 30 de julio de 2021, respectivamente, la secretaria del Juzgado requirió a los apoderados judiciales

de las partes el cumplimiento del referido auto (archivos denominados «027OficioRequiere» y «028OficiosRequiere»).

1.10. El 3 de agosto de 2021 desde el canal digital del apoderado judicial de la parte actora, los apoderados judiciales de las partes, de manera conjunta, allegaron el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes condiciones (archivo denominado «029EscritoPartes»):

«(...) Por parte de la demandante, Dra. Adriana Elizabet Viveros, se desistirá de la solicitud de indemnización de los daños morales, que pudo haber sufrido con ocasión de la expedición del acto administrativo en el cual se revocaba (derogaba) su nombramiento en periodo de prueba, atacado por vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por parte del demandado, Municipio de Silvania, se allanará a las demás pretensiones, para lo cual se hace claridad de: Dado que la demandante ha permanecido vinculada a la administración municipal de Silvania desde antes de la expedición del acto atacado, al no existir daños materiales diferentes a los honorarios pagados al abogado y a las costas y gastos ocasionados con la finalidad de hacer garantizar su derecho, el municipio de Silvania Cundinamarca acuerda:

- 1. Reconocer en favor de la demandante el valor de siete millones de pesos colombianos (Cop7.000.000) con la finalidad de pagar las agencias en derecho, los cuales pagará dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia y que abonará a la cuenta a la cual se consigna la nómina de la demandante mensualmente.*
- 2. Reconocer los derechos de carrera administrativa en la demandante desde el día 30 de mayo de 2019, fecha en que se hizo el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Comisaria de Familia del municipio de Silvania Cundinamarca, código 202 grado 03(Decreto Municipal 016 de 2019), para tal fin, se dejará copia de la sentencia emitida en la hoja de vida de la funcionaria y se remitirá otra igual a la oficina de personal del municipio para lo de su competencia.*
- 3. Reconocer en favor de la demandante el valor de trescientos mil pesos colombianos (Cop300.000) con la finalidad de pagar las costas y gastos en que incurrió con la finalidad de hacer valer sus derechos ante su estrado judicial, valor que será pagado dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia a la cuenta bancaria señalada en el numeral 1.*

En este sentido, se da alcance al acuerdo allegado a su estrado, autorizado por el comité de conciliación del municipio de Silvania Cundinamarca en noviembre del 2020, conforme a certificación allegada en pretérita oportunidad y que milita en el expediente. En constancia, firmamos los acordantes y abogados de las partes (...).».

1.11. El 4 de agosto siguiente el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó, de igual manera, el anterior escrito («031EscritoPartes»).

1.12. Por auto de 19 de agosto de 2021 este Despacho, previo a resolver la solicitud, ordenó poner en conocimiento del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho del acuerdo conciliatorio logrado por las partes («033AutoPoneEnConocimiento»).

1.13. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 El 7 de septiembre de 2021 el señor Procurador Judicial delegado ante este Despacho, doctor JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS, rindió concepto sobre la propuesta de conciliación judicial presentada de forma conjunta por los apoderados de las partes, en los siguientes términos («036ConceptoMinisterioPublico»):

«(...)

Frente a lo anterior, considera el suscrito agente del Ministerio Público que el acuerdo suscrito entre los apoderados de las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; pues se orienta que la entidad demandada pagará como valor conciliado la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.300,000,00 M/CTE); la cual será cancelada dentro de los seis (06) meses siguientes a y se abonará a través de consignación bancaria de nómina de la demandante, una vez el juzgado apruebe el presente acuerdo conciliatorio, aunque no se determina si ello generaría indexación y/o causación alguna de intereses; mientras la demandante desiste la pretensión de pedir, los perjuicios inmateriales morales que reclamó en la demanda. Sin embargo, el acuerdo presenta el siguiente contexto, respecto de sus requisitos:

(...)

2.4.5. En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el documento presentado es violatorio de la Ley y resulta lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, a primer vista las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio se encontrarían ajustadas a la Ley; sin embargo, como quiera que

la suma mayor reconocida es lo concerniente a las agencias en derecho estipuladas en dicho acuerdo en un valor de Siete Millones de Pesos Moneda Corriente (\$7.000.000,00M/Cte.), la cual no tiene ningún soporte adicional a las actuaciones procesales adelantadas en el proceso respectivo, es menester de acuerdo al Acuerdo N°PSAA16-1055414 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde en su artículo 5° se dispone:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Por tanto, al aplicarse el contenido de dicho artículo al presente caso, teniendo en cuenta que lo pretendido pecuniariamente ascendiente a VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.582.320,00M/CTE.), lo máximo que podría reconocerse por concepto de agencias en derecho sería la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.358.232,00M/CTE.) que equivaldrían al diez por ciento (10%) de lo reclamado.

Sumado a ello, al interior de la jurisdicción contencioso administrativa de Girardot, de forma horizontal se ha acogido el criterio subjetivo para la condena en costas, por cuanto no existe precedente vertical pacífico en materia de imposición de costas tanto en el Superior Jerárquico (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)1516, como en el precedente judicial vertido por el Honorable Consejo de Estado como Máximo Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción 1718, por ello, considera este Agente del Ministerio Público que asimismo resultaría lesivo para el patrimonio de la entidad territorial acá demandada reconocer suma alguna por concepto de costas judiciales; pues como se dijo anteriormente en caso de un fallo condenatorio sería muy posible que se adopta el criterio subjetivo en la imposición de las costas, más aún cuando tal postura atiende también a los principios de buena fe y lealtad procesales, esenciales en el ejercicio

de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Así las cosas, considera este Agente del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es violatorio de la Ley y resulta lesivo para el patrimonio público; por ende, siendo improcedente impartir su aprobación (...)».

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto del acuerdo conciliatorio es del caso hacer las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).²*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³».*

4.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

4.3. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial logrado entre la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y el MUNICIPIO DE SILVANIA, por cuanto que desde el 26 de noviembre de 2019 («003ActaReparto») el asunto de la referencia bajo conocimiento es de conocimiento de esta Agencia Judicial y, porque, en virtud de lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (artículo 58 del Decreto 1818 de 1998), las partes pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico sobre las cuales pueda conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que en virtud de los artículos 66 y 67 del Decreto 1818 de 1998 «por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos», la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de ambas partes en cualquier estado del proceso.

4.4. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.4.1. Caducidad del medio de control:

La oportunidad para presentar el presente medio de control se determina (determinó) conforme a la regla consagrada en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que:

Conforme a los hechos narrados y de la documental aportada, se tiene que el acto administrativo Decreto 035 de 14 de junio de 2019 «*por el cual se derogan unos nombramiento*» se notificó el **17 de junio de 2019** (folio 6 «006EscritoSubsanaDemanda»), por lo que la demandante tenía hasta el **17 de octubre de 2019** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **10 de octubre de 2019** (esto es, 7 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **22 de noviembre de 2019**, por lo que la demandante tenía hasta el **29 de noviembre de 2019** para radicar la demanda. Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «003ActaReparto» el apoderado judicial presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el **26 de noviembre de 2019**, lo que deviene que el asunto de la referencia se presentó dentro del término legal.

4.4.2. Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del desistimiento de la solicitud de indemnización de los daños morales y del allanamiento por parte de la demandada a las demás pretensiones.

En ese sentido, las partes acordaron en relación con el presente medio de control que *i*) la demandante, como se anticipó, desiste de la indemnización de los daños morales y, *ii*) que el MUNICIPIO DE SILVANIA se allanaría a las demás pretensiones y, a reconocer a favor de la actora el valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) con la finalidad de pagar las agencias de derecho, a reconocer los derechos de carrera administrativa a la demandante desde el 30 de mayo de 2019 y reconocer en favor de la demandante el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de costas y gastos en que incurrió para hacer valer sus derechos ante este Despacho («029EscritoPartes»).

Razón por la cual, al tenor de lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las partes pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial

o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico sobre las cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el presente asunto.

4.4.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ, como el MUNICIPIO DE SILVANIA se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial.

- **Parte Actora:** apoderado judicial, doctor JUAN MANUEL CAÑÓN AMAYA (Folios 10 a 12 «002DemandaPoderAnexos»).
- **Parte Demandada:** apoderado judicial, doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ (Folios 10 a 13 «018SolicitudConciliacion»).

4.4.4. Acta de Comité de Conciliación y Pruebas necesarias para la Conciliación:

4.4.4.1. El MUNICIPIO DE SILVANIA, a través del Decreto No. 11 de 25 de enero de 2018, nombró en provisionalidad a la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ en el cargo de Comisaria de Familia Código 202 Grado 03 (folios 26 y 27 «002DemandaPoderAnexos»).

4.4.4.2. El 25 de enero de 2018 la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ tomo posesión del cargo de Comisaria de Familia Código 202 Grado 03 (folio 28 «002DemandaPoderAnexos»).

4.4.4.3. El 30 de mayo de 2019, por medio del Decreto No. 16, el MUNICIPIO DE SILVANIA terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora

ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y la nombró en período de prueba en el cargo de Comisaria de Familia Código 202 Grado 03 (folios 30 a 32 «002DemandaPoderAnexos»).

4.4.4.4. El 14 de junio de 2019 el MUNICIPIO DE SILVANIA, por intermedio del Decreto No. 035 derogó en nombramiento en período de prueba de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ en el cargo de Comisaria de Familia Código 202 Grado 03 (folios 7 a 17«006EscritoSubsanaDemanda»).

4.4.4.5. El 27 de noviembre de 2020 el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA decidió presentar fórmula de conciliación (folio 3 del archivo denominado «018SolicitudConciliacion»).

4.4.4.6. El 3 de agosto de 202 los apoderados judiciales de las partes remitieron el acuerdo conciliatorio que suscribieron (archivo denominado «029EscritoPartes»).

4.5. CASO CONCRETO.

Puestas en ese estadio las cosas, para el Despacho es claro que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE SILVANIA autorizó al profesional del derecho WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ para que conciliara con el apoderado judicial de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ dentro del presente medio de control, en los siguientes términos:

«(...)

Allanarse a las pretensiones:

- *Que se declare la nulidad del acto administrativo, Decreto 035 de 2019, en lo que tiene que ver exclusivamente, con haber derogado el Decreto 016 de 2019, mediante la cual se nombró a Adriana Elizabeth Viveros Ordóñez en el cargo de Comisaria de Familia, Código 2020 Grado 03.*

- *Reconocer y pagar las agencias en derecho, estimadas en siete millones de pesos m/cte. (\$7.000.000).*

- Reconocer y pagar las cotas y gastos judiciales, que el Despacho judicial liquide.

Lo anterior siempre y cuando, la parte activa del proceso, renuncie, desista a las pretensiones de pedir los perjuicios inmateriales morales que reclamó en la demanda».

Así también, que los apoderados judiciales de las partes allegaron el siguiente acuerdo conciliatorio (archivo denominado «029EscritoPartes»):

«(...) Por parte de la demandante, Dra. Adriana Elizabet Viveros, se desistirá de la solicitud de indemnización de los daños morales, que pudo haber sufrido con ocasión de la expedición del acto administrativo en el cual se revocaba (derogaba) su nombramiento en periodo de prueba, atacado por vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por parte del demandado, Municipio de Silvania, se allanará a las demás pretensiones, para lo cual se hace claridad de: Dado que la demandante ha permanecido vinculada a la administración municipal de Silvania desde antes de la expedición del acto atacado, al no existir daños materiales diferentes a los honorarios pagados al abogado y a las costas y gastos ocasionados con la finalidad de hacer garantizar su derecho, el municipio de Silvania Cundinamarca acuerda:

- 4. Reconocer en favor de la demandante el valor de siete millones de pesos colombianos (Cop7.000.000) con la finalidad de pagar las agencias en derecho, los cuales pagará dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia y que abonará a la cuenta a la cual se consigna la nómina de la demandante mensualmente.*
- 5. Reconocer los derechos de carrera administrativa en la demandante desde el día 30 de mayo de 2019, fecha en que se hizo el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Comisaria de Familia del municipio de Silvania Cundinamarca, código 202 grado 03(Decreto Municipal 016 de 2019), para tal fin, se dejará copia de la sentencia emitida en la hoja de vida de la funcionaria y se remitirá otra igual a la oficina de personal del municipio para lo de su competencia.*
- 6. Reconocer en favor de la demandante el valor de trescientos mil pesos colombianos (Cop300.000) con la finalidad de pagar las costas y gastos en que incurrió con la finalidad de hacer valer sus derechos ante su estrado judicial, valor que será pagado dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia a la cuenta bancaria señalada en el numeral 1.*

En este sentido, se da alcance al acuerdo allegado a su estrado, autorizado por el comité de conciliación del municipio de Silvania Cundinamarca en noviembre del 2020, conforme a certificación allegada en pretérita oportunidad y que milita en el expediente. En constancia, firmamos los acordantes y abogados de las partes (...).

Así las cosas, no cabe duda respecto del ánimo conciliatorio que les asiste a las partes de este proceso.

Ahora, revisado el acuerdo conciliatorio presentado por los apoderados judiciales de los extremos el 3 de agosto de 2021, se encuentra que en este se plasma de manera clara el ánimo que les asistió a cada uno.

Del mismo modo, se tiene que, al comparar el acuerdo logrado entre las partes, con las pretensiones del presente medio de control, se encuentra que el acuerdo conciliatorio cobija la totalidad de las pretensiones referentes al restablecimiento del derecho, pues, se itera, expresamente refieren que la parte actora desiste de la indemnización de los daños morales y que el Municipio se allana a las demás pretensiones, reconociéndose a favor de la actora; el valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) con la finalidad de pagar las agencias de derecho, los derechos de carrera administrativa a la demandante desde el 30 de mayo de 2019 y el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de costas y gastos en que incurrió para hacer valer sus derechos ante este Despacho.

En ese orden, teniendo en cuenta que la cuantía del acuerdo conciliatorio es de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000), el cual reconoce el pago de las agencias en derecho y costas, esta Instancia Judicial comparte la apreciación realizada por el señor Agente del Ministerio Público y considera que el acuerdo conciliatorio **resulta lesivo para el patrimonio público y va en contravía del ordenamiento jurídico** por las siguientes razones:

1. Respecto a la condena en costas y agencias en derecho el H. Consejo de Estado ha precisado que, en el hipotético evento en que el Juez condene por este concepto, el Juzgador debió haber realizado una valoración «*objetiva valorativa*» que excluye como criterio de decisión la mala fe o temeridad de las partes, ya que se valora si en el expediente estas se causaron, tales como; los gastos ordinarios del proceso y el lleno de los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, así:

«De la condena en costas y agencias en derecho

Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez⁴ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en los siguientes términos:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso⁵ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso⁶, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁷ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8.º de la ley 1123 de 2007⁸.

En materia de lo contencioso administrativo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 1887 de 2003⁹ «vigente al momento de la expedición de la sentencia de primera instancia» fijó las agencias en derecho, de la siguiente manera:

[...] 3.1.2. Primera instancia.

«[...] Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

⁴ Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

⁵ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

⁶ “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

⁷ Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

⁸ Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

⁹ Modificado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

PAR. – En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]»

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera «automática» u «objetiva», frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹⁰.

Sin embargo, esta Subsección a través de la sentencia de 7 de abril de 2016¹¹ dentro del proceso radicado bajo el número 15001-23-33-000-2012-00162-01, número interno 4492 de 2013, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. En dicha oportunidad concluyó lo siguiente:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo»-CCA- a uno «objetivo valorativo» -CPACA-.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

¹⁰ Ver entre otras, sentencias de 15 de abril de 2015, C.P. Alfonso Vargas Rincón (E), expediente No. 1343-2014. Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 4383-2014, Actor: Rosa Yamile Ángel Arana, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), sentencia de 20 de enero de 2015, expediente número: 4583-2013, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejero ponente: William Hernández Gómez

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.¹³

Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad»¹⁴ (Destaca el Despacho).

Bajo el anterior panorama, se tiene que, aun realizándose por parte de este Despacho el nominado juicio «objetivo valorativo» que, entre otras, es exclusivo para el Juzgador, no se encuentra prueba si quiera sumaria de valor alguno por «honorarios de auxiliares de justicia (...)» (numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso), como tampoco que la cuantía pactada por las partes sea acorde a

¹² “Artículo 366. **LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

¹³ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]”.

¹⁴ Providencia de 12 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0178-17).

«las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura» (numeral 4º ibidem) como se relatará en el siguiente numeral.

2. El H. Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10554 de 5 de agosto de 2016 «por la cual se establecen las tarifas de agencias en derecho», estableció en su artículo 5º que las tarifas de agencias en derecho son las siguientes:

«Artículo 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(...)» (Destaca el Despacho).

En aplicación de lo anterior, por concepto de agencias en derecho en el presente medio de control, en el evento en que se llegaren a causar, como máximo el juez podría condenar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.386.232), de conformidad con la tarifa establecida, pues, correspondería al 10% las «pretensiones pecuniarias» de la demanda, según se desprende de la siguiente suma, derivada, se precisa, del líbello introductorio:

CONCEPTO	VALOR	TOTAL 2019 (F. PRESENTACIÓN DEMANDA)
PERJUICIOS MORALES	20 SMLMV	23.562.320
AGENCIAS EN DERECHO	7.000.000	7.000.000
TOTAL		23.562.320

Las pretensiones económicas en la demanda son las siguientes:

«(...)

2.1. *POR PERJUICIOS INMATERIALES MORALES*

a. *La suma de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha del incumplimiento de la sentencia a favor de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ (...)*

2.2. *AGENCIAS EN DERECHO*

b. *La suma de siete millones de pesos (\$7.000.000)*

(...)».

Empero, para que diera el valor dado a conocer se le aumentó el valor de los gastos del proceso (\$20.000), dando como resultado la suma de **\$23.862.320**.

Raciocinios suficientes para no impartir aprobación al acuerdo conciliatorio suscitado entre las partes en atención a que: **i)** las partes no pueden conciliar las agencias de derecho ya que dicho valor resulta del estudio objetivo valorativo que realiza el Juez al momento de proferir sentencia, **ii)** por cuanto que las agencias en derecho en materia laboral, según el extracto jurisprudencial traído a colación, dependen del estudio de la «*posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado*», aspecto que hasta esta etapa procesal no se puede corroborar por cuanto que no se ha proferido sentencia y, **iii)** porque, si en gracia de discusión se aceptara que el valor traído por las partes pudiesen constituir agencias en derecho, al tenor de lo preceptuado y exigido en el artículo 366 del Código General del Proceso, no se evidencia prueba si quiera sumaria de la génesis de dicha cuantía, teniendo en cuenta que no se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales u otro elemento probatorio que diera cuenta de su

causación, aunado a que sobrepasaría la tarifa máxima expuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10554 de 5 de agosto de 2016, por lo que salta a la vista que aceptar el acuerdo objeto de pronunciamiento resultaría violatorio de la Ley y con ello, lesivo para el patrimonio público.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y el MUNICIPIO DE SILVANIA en el escrito allegado a este Juzgado el 3 y 4 de agosto de 2021, conforme a la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**51323B4EF346DBACCD08D3AB139FAFDCBF73A330FEF48259B
758F9C503CC3DF7**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:14:24 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00059-00
Demandante: MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 2 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por la demandante el 13 de abril de 2018 y que tenía como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las

cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006. («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 12 de agosto de 2020, previo pago de los gastos procesales, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, sin embargo, la Entidad guardó silencio («005PagoGastosProcesales», «007NotificacionPersonalAdmite» y «008ConstanciaTerminos»).

2.3. Por auto de 4 de febrero de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que allegara el expediente administrativo y el certificado de salarios de la señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ para el año 2015 («010AutoRequiere»).

2.4. El 18 de marzo de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, para el efecto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 00554 de 7 de abril y 01011 de 27 de mayo de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas notjudicial@fiduprevisora.com.co, notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, sin que se haya constituido apoderado judicial por la demandada («016AutoRequiere», «018OficioRequiere» y «019OficioRequiere»).

2.5. El 12 de agosto de 2021 ordenó oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, para que allegara la certificación del pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 683 de 28 de agosto de 2015 a la señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ («021AutoOrdenaOficiar»).

2.6. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición

por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y la demandante únicamente solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con el

libelo inicial, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 13 de abril de 2018, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, en el pago de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución No. 683 de 28 de agosto de 2015.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado

la solicitud de la reconocimiento y pago de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.726.960, está vinculada como docente Nacional desde el 31 de octubre de 1996 en la sede principal FRANCISCO MANZANERA HENRIQUEZ del MUNICIPIO DE GIRARDOT (Folio 19 «014EscritoMunicipioGirardot»).

2. La señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 2015-CES-005514 de 12 de marzo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).

3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante la Resolución No. 683 de 28 de agosto de 2015 reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora MARÍA PATRICIAMOLINA RODRÍGUEZ (Folio 18 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El monto reconocido en la Resolución No. 683 de 28 de agosto de 2015 estuvo disponible para pago solo hasta el 1° de diciembre de 2015 (folio 4 «025EscritoFomag»).

5. Mediante escrito de petición de 13 de abril de 2018, la señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución No. 683 de 28 de agosto de 2015 (Folios 20 a 23 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por la señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ el 13 de abril de 2018 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-? 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar a la señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales reclamadas, contando a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 17 a 25 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos obrantes en los archivos «014EscritoMunicipioGirardot», «025EscritoFomag» y «026EscritoFomag» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -12 de marzo de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

- 2 de julio de 2021 se admitió la demanda («004AutoAdmiteDemanda»).

- 12 de agosto de 2020 se notificó la demanda («007NotificacionPersonalAdmite»).

- 4 de febrero de 2021 se requirió al FOMAG el expediente administrativo y el certificado de salarios para el año 2015 de la demandante («010AutoRequiere»).

- 18 de marzo de 2021 se requirió al FOMAG para que constituyera apoderado judicial sin que se haya constituido («016AutoRequiere»).

- 12 de agosto de 2021 ordenó oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, para que allegara la certificación del pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 683 de 28 de agosto de 2015 a la señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ («021AutoOrdenaOficiar»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 17 a 25 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos obrantes en los archivos «014EscritoMunicipioGirardot», «025EscritoFomag» y «026EscritoFomag» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41da2babac04c2d1ceebf940abef5bf61b2b48b9df4457bc20932c95a8bae
b22**

Documento generado en 30/09/2021 11:14:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00030-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00031-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00032-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Radicación: 25307-3333-001-2021-00033-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

Radicación: 25307-3333-001-2021-00034-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 22 de julio de 2021 se dispuso (archivo denominado «027AutoRequiere»).

«PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora MILENA GAITÁN USECHE quien señaló actuar como apoderada del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue i) los documentos señalados en el acápite de

pruebas de la contestación de la demanda y ii) el poder conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al doctor ÓSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO quien señaló actuar como apoderado del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue i) los documentos que acrediten la calidad del poderdante y ii) el poder conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRESE al doctor DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE quien señaló actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PANDI para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el poder conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, junto con la documental que acredite la calidad del poderdante.

CUARTO: REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, junto con la documental que acredite la calidad del poderdante.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 5 del archivo «022ContestacionMunicipioTocaima».

1.2. El 29 de julio de 2021 el doctor ÓSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ allegó la documental que acredita la calidad de poderdante de la doctora GISSEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA como alcaldesa Municipal y el correo electrónico mediante el cual se confirió el poder de 30 de marzo de 2021 (archivo denominado «029EscritoMunicipioArbelaez»).

1.3. El 2 de agosto de 2021 la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA allegó renuncia al poder a ella conferido como apoderada judicial del

MUNICIPIO DE TOCAIMA junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (archivo denominado «030RenunciaPoderTocaima»).

1.4. El 9 de septiembre de 2021 la doctora MILENA GAITAN USECHE como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ allegó parte de la documental requerida señalada en el acápite de pruebas de su escrito de contestación de la demanda, pues olvidó adjuntar la «6. Resolución 173 de 2020, el Municipio de Guataqui, Por Medio De La Cual Se Adoptan Las Políticas De Gestión Y Desempeño Del Modelo Integrado De Planeación Y Gestión Integrado-MPIG- para el Municipio de Guataqui». Además, adjuntó el poder conferido por la Alcaldesa MUNICIPAL junto con la documental que acredita la calidad de poderdante y conferido a través de mensaje de datos (archivo denominado «032MunicipioGuataqui»).

1.5. El 10 de septiembre de 2021 la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA allegó poder a ella conferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, sin embargo, no se advierte que haya sido conferido a través de mensaje de datos o mediante presentación personal (archivo denominado «033PoderMunicipioSanBernardo»).

1.6. El 14 de septiembre de 2021 el Alcalde del MUNICIPIO DE PANDI, DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE allegó poder conferido a la doctora ADRIANA YANETH ORTIZ UBAQUE, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante conferido a través de mensaje de datos (archivo denominado «034PoderMunicipioPandi»).

1.7. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho (archivo denominado «035ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata

el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

MUNICIPIO DE GUATAQUÍ:

La doctora MILENA GAITÁN USECHE, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, conforme al requerimiento efectuado mediante auto de 22 de julio de 2021 allegó el poder conferido por la Alcaldesa DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO mediante mensaje de datos y aportó la mayoría de los documentos señalados como pruebas, sin embargo, olvidó aportar la «6. Resolución 173 de 2020, el Municipio de Guataqui, Por Medio De La Cual Se Adoptan Las Políticas De Gestión Y Desempeño Del Modelo Integrado De Planeación Y Gestión Integrado-MPIG- para el Municipio de Guataqui», por lo que es del caso reconocer personería y requerir la documental faltante.

MUNICIPIO DE ARBELÁEZ:

El doctor ÓSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO, conforme a lo solicitado en auto de 22 de julio de 2021 allegó los documentos que acreditan la calidad de poderdante de la doctora GISSEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, y allegó la constancia de que había sido conferido mediante mensaje de datos, por lo que se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 7 del archivo «020ContestacionMunicipioArbelaez».

MUNICIPIO DE PANDI:

El doctor DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE en calidad de Alcalde Municipal, en cumplimiento de lo solicitado en auto de 22 de julio de 2021 allegó el poder conferido mediante mensaje de datos a la doctora ADRIANA YANETH ORTIZ UBAQUE por lo que se procederá con el reconocimiento de la personería en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo «034PoderMunicipioPandi».

MUNICIPIO DE SAN BERNARDO:

En virtud del proveído de 22 de julio de 2021 se allegó poder conferido por parte del Alcalde Municipal JESÚS HERNANDO ÁVILA BOHÓRQUEZ a la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA, sin embargo, el poder no se advierte que haya sido conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

MUNICIPIO DE TOCAIMA:

Se advierte que en el auto de 22 de julio de 2021 se reconoció personería a la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, no obstante, el 2 de agosto de 2021 la prenombrada apoderada allegó renuncia al poder a ella conferido con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, resultando procedente aceptar dicha renuncia y requerir a la Entidad territorial para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MILENA GAITÁN USECHE¹ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 8 del archivo «032MunicipioGuataqui».

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ doctora MILENA GAITÁN USECHE para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la «6. Resolución 173 de 2020, el Municipio de Guataqui, Por Medio De La Cual Se Adoptan Las Políticas De Gestión Y Desempeño Del Modelo Integrado De Planeación Y

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Gestión Integrado-MPIG- para el Municipio de Guataqui», señalada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ÓSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO² como apoderado judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 7 del archivo «020ContestacionMunicipioArbelaez».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE³ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PANDI en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «034PoderMunicipioPandi».

QUINTO: REQUIÉRESE a la doctora la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA quien aduce actuar en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el poder conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTASE la renuncia presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del artículo 7 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, en ejercicio de su derecho de postulación, constituya apoderado judicial, previniendo que el mismo debe estar conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aportando además la documental que acredite la calidad de poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8044616bcf723b63adae6b6870ee2b89258b094da1215e100fdb478e4e0a8
da0**

Documento generado en 30/09/2021 11:14:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00079-00
Demandante: ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20183112008781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER17 de 17

de octubre de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1794 de 2000, así como para que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada con radicado No. W8HMPE9CET de 2018-06-22 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, así como la prima de actividad («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, especificando el municipio, a fin de determinar la competencia por factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. Ante la falta de dicha documental, mediante auto de 26 de agosto de 2021 se requirió nuevamente en tal sentido («011AutoRequierePrevioDesacato»).

2.4. El 8 de septiembre de 2021 la dirección electrónica «diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co» remitió a este Despacho certificación de la última unidad de servicios del demandante, así («013EscritoEjercito»):

*«(...) el señor OSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1053322747, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del **Batallón de Transportes en Apoyo Directo No. 2 "Tarapaca", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca)**».*

2.5. El 20 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («014ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho evidencia que el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial como quiera que se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

No obstante, advierte este Juzgado que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella **y de sus anexos a los demandados** y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Lo anterior, por cuanto, se precisa, si bien el apoderado judicial de la parte actora al momento de presentar la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, envió de manera simultánea este escrito a la parte demandada («*ceju@buzonejercito.mil.co*» y «*sac@buzonejercito.mil.co*»), lo cierto es que la anterior dirección corresponde a la indicada por la Entidad para «*acciones constitucionales*» y no para las «*acciones administrativas o judiciales*» («*notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*»)².

¹ <https://dle.rae.es/simult%C3%A1nea>: 1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

² https://www.ejercito.mil.co/tramites_servicios

Del mismo modo, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 *ibidem*), habida consideración que no se advierte dentro de todo el plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Además, no cumple con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado oficio No. 20183112008781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER17 de 17 de octubre de 2018.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**³, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

Por otra parte, advierte el Despacho que el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁴, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720

³ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00046, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00081, 2021-00083, 2021-00135 y 2021-00154) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la *«demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional»*, actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, *«por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»*, por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales⁵, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

⁵ Ley 1123 de 2007: «Artículo 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida **realización de la justicia y los fines del Estado.**

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)».

1.1. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.2. Allegue mandato u poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado oficio No. 20183112008781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER17 de 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

TERCERO: CONMINASE al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para que evite la

demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, realice oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales, colabore lealmente con la realización de justicia y atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, a la luz de lo previsto en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que su práctica de acudir siempre ante esta jurisdicción sin adjuntar el mandato que acredite su derecho de postulación genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsar copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2F3A321D15FAEA07C4E840E4B080BBB85F2ECC9F9409124ABB
338DFF1E09F27E**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:14:57 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00082-00
DEMANDANTE: YASMIN FERNANDO IQUIRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor YASMIN FERNANDO IQUIRA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor YASMIN FERNANDO IQUIRA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. 866JVWA2AX de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el

reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación de la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho, una vez más, realizó el requerimiento efectuado mediante proveído de 26 de marzo hogaño («011AutoPrevioAdmitir»).

2.4. El 8 de septiembre de 2021 el TENIENTE CORONEL JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en su condición de OFICIAL BASE DE DATOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, informó que el demandante «*se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia", ubicado en el fuerte militar de Tolemada en Nilo (Cundinamarca)*» («013EscritoEjercito»).

2.5. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que, debido al informe allegado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 8 de septiembre de 2021, el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial, como quiera que el demandante se

encuentra prestando sus servicios en el Fuerte Militar de Tolemaida en Nilo, Cundinamarca.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Bajo ese hilo, advierte este Juzgado que la demanda no cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a que la demanda debe contener la designación de sus partes y representantes en razón a que en la demanda se indica como demandante al señor «YASMIN FERNANDO IQUIRA» (folios 1, 18, 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y no al señor «YAMIN FERNANDO IQUIRA» (folios 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 1 «013EscritoEjercito»), por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que precise respecto a quien ejerce la representación judicial, así también para que, si es del caso, adecue en ese sentido el escrito de demanda y remita sus correspondientes anexos, de conformidad con las exigencias del artículo 162 ibidem.

Del mismo modo, no se encuentra satisfecha la exigencia del numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que se debe aportar «todas las documentales que se encuentren» en poder del demandante, como quiera que no se allegó «4. Copia de derecho de petición radicado V3BADQJ184», tal y como lo adujo en su escrito de demanda (folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).

Por último, se observa que el mandato visible a folios 19 y 20 «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que el asunto no está determinado y claramente identificado, es decir, que este individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos que pretende enjuiciar.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor YASMIN FERNANDO IQUIRA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Precise, en virtud del numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el nombre completo o correcto del demandante, así también para que, si es del caso, adecue en ese sentido el escrito de demanda y remita sus correspondientes anexos, de conformidad con las exigencias del artículo 162 ibidem.

1.2. De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjunte la «4. Copia de derecho de petición radicado V3BADQJ184», tal y como lo anunció en el escrito de demanda (folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1.3. Allegue el poder debidamente conferido, donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al Juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor YASMIN FERNANDO IQUIRA que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**100B907E914347674BAC987DC7BE206E2B253B81F64088FFCA79
931AF7C3F9E3**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:14:29 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00083-00
Demandante: JHON JAIRO TIMOTE MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHON JAIRO TIMOTE MORENO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **JHON JAIRO TOMOTE MORENO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición

elevada con radicado No. DMXZZ3JAMW de 2018-06-22 a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.973.364, especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia por factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. Ante la falta de dicha documental, mediante auto de 26 de agosto de 2021 se requirió nuevamente en tal sentido («011AutoRequierePrevioDesacato»).

2.4. El 8 de septiembre de 2021 la dirección electrónica «diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co» remitió a este Despacho certificación de la última unidad de servicios del demandante, así («013EscritoEjercito»):

«(...) el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 5973364, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Profesional desde el 30 de noviembre de 2020 por la causal "Tener Derecho a la Pensión" y registra como última Unidad en la que prestó sus servicios el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca). ».

2.5. El 20 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («014ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho evidencia que el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial como quiera que se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

No obstante, advierte este Juzgado que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella **y de sus anexos a los demandados** y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

Lo anterior, por cuanto, se precisa, si bien el apoderado judicial de la parte actora al momento de presentar la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, envió de manera simultánea este escrito a la parte demandada (*«ceaju@buzonejercito.mil.co»* y *«sac@buzonejercito.mil.co»*), lo cierto es que la anterior dirección corresponde a

¹ <https://dle.rae.es/simult%C3%A1neo>: 1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

la indicada por la Entidad para «acciones constitucionales» y no para las «acciones administrativas o judiciales» («notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co»)².

Del mismo modo, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 ibidem), habida consideración que no se advierte dentro de todo el plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Además, no allegó el escrito de petición señalado como prueba No. V3BADQJ184, incumpliendo de este modo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**³, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

² https://www.ejercito.mil.co/tramites_servicios

³ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Por otra parte, advierte el Despacho que el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁴, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00046, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00081, 2021-00135 y 2021-00154) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la «*demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*», actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, «*por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*», por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales⁵, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Ley 1123 de 2007: «Artículo 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida **realización de la justicia y los fines del Estado.**

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)».

notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.2. Allegue mandato u poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Allegue el escrito de petición señalado como prueba No. V3BADQJ184.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

TERCERO: CONMINASE al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para que evite la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, realice

oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales, colabore lealmente con la realización de justicia y atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, a la luz de lo previsto en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que su práctica de acudir siempre ante esta jurisdicción sin adjuntar el mandato que acredite su derecho de postulación genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsar copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7C92B54F69941D181C447E586C9C8047F80C24B181C92DF00EE8
6EBA238C78DD**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:15:02 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00084-00
DEMANDANTE: JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No.

D6BMXUKS8U de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación de la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho, una vez más, realizó el requerimiento efectuado mediante proveído de 26 de marzo hogaño («011AutoPrevioAdmitir»).

2.4. El 8 de septiembre de 2021 el TENIENTE CORONEL JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en su condición de OFICIAL BASE DE DATOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, informó que el demandante «se encuentra retirado de la institución en calidad de Soldado Profesional desde el 28 de febrero de 2021 por la causal “Tener Derecho a la Pensión” y registra como última Unidad en la que prestó sus servicios de Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia”, ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca)» («013EscritoEjercito»).

2.5. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que, debido al informe allegado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 8 de septiembre de 2021, el presente asunto sí es de

competencia de esta Agencia Judicial como quiera que la última unidad de servicios del demandante se encuentra en el Fuerte Militar de Tolemaida en Nilo, Cundinamarca.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Bajo ese hilo, advierte este Juzgado que la demanda no cumple con el requisito del numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que se debe aportar «*todas las documentales que se encuentren*» en poder del demandante, como quiera que no se allegó «4. *Copia de derecho de petición radicado V3BADQJ184*», tal y como lo adujo en su escrito de demanda (folio 17 «002DemandayAnexos»).

Se constata también que la demanda no cumple con las exigencias de los artículo 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 *ibidem*), habida consideración que no se advierte dentro del plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YAKCSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad

demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

Por último, observa el Despacho que el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ², quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00135 y 2021-00154) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la «*demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*», actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, «*por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*», por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales³, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ Ley 1123 de 2007: «Artículo 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO**. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida **realización de la justicia y los fines del Estado.**

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjunte la «4. *Copia de derecho de petición radicado V3BADQJ184*», tal y como lo adujo en su escrito de demanda (folio 17 «002DemandayAnexos»).

1.2. Allegue el poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al Juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

(...».

TERCERO: CONMINASE al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para que evite la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, realice oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales, colabore lealmente con la realización de justicia y atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, a la luz de lo previsto en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que su práctica de acudir siempre ante esta jurisdicción sin adjuntar el mandato que acredite su derecho de postulación genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsar copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7213A0C7E05245C53A1CA2D1F2316603EE13462217C3014D333
D3D052E9DADA1**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:13:56 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: TOMÁS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **TOMÁS TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. O.J. 416 de 2020, en virtud del cual el Ente territorial demandado negó la existencia de una relación laboral con el demandante entre los períodos comprendidos entre el 1º de julio de 1998 a 31 de diciembre de 2003 y del 1º de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2017.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de noviembre de 2020 el señor **TOMÁS TORRES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (archivo denominado «02Recibido» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralCircuitoGdot»).

2.2. Por auto de 26 de marzo de 2021 el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de jurisdicción y competencia en atención a que, de conformidad con las funciones del demandante, estas no pueden calificarse como de «construcción o sostenimiento de obras públicas» y que por ello no comprenderían las de un trabajador oficial en el MUNICIPIO DE RICAURTE (archivo denominado «05AutoDeclaraFaltaCompetencia» de la carpeta «002ActuaciónJuzgadoLaboralCircuitoGdot»).

2.3. Por reparto de 20 de abril de 2021 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (archivo denominado «004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho, en atención a que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo denominado «006AutoAvocalInadmite»).

2.5. El 22 de junio de 2021 el apoderado judicial del señor TOMÁS TORRES subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara la copia de los contratos o de los documentos que acreditaran el vínculo contractual del demandante con la demandada para las vigencias de 1º de julio de 1998 a 31 de diciembre de 2003, 1º de febrero de 2008 a 1º de abril de 2009, 1º de enero de 2010 al 16 de enero de 2011 y 18 de octubre de 2011 al 4 de agosto de 2013, así también para que precisara de manera detallada y puntual las fechas y/o vigencias de cada contrato suscrito entre las partes del presente medio de control («010AutoPrevioAdmitir»).

2.7. El 6 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del señor TOMÁS TORRES atendió el anterior requerimiento en el sentido de indicar lo siguiente («012EscritoDemandante»):

«(...)

1. Frente al punto relacionado con los contratos solicitados, en primera medida debe precisarse que contrario a lo que expone el despacho, si se petitionó a la entidad para que entregara tales documentos, esto fue a través de petición elevada el 23 de julio de 2020, la cual ya obra en el expediente.

(...)

2. Frente al segundo punto del requerimiento, en la demanda se expusieron las fechas de forma expresa en la que mi mandante estuvo vinculado, ya en debate probatorio se entrará a examinar de acuerdo a lo aportado por la entidad demandada».

2.8. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 y 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 y 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 16 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 22 a 91 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$42.570.003 (Folio 18 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 21 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) (folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$42.570.003) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra

demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia es de carácter laboral y el lugar donde se prestaron los servicios fue en el MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA (Folios 27 a 29 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando con la demanda se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

No obstante, para abordar este tema, resulta oportuno precisar lo que los Órganos de Cierre han precisado respecto a los fenómenos jurídicos de la prescripción y caducidad cuando se propenden derechos laborales derivados de un contrato realidad, así:

Por parte del H. Consejo de Estado:

- En la providencia de 29 de enero de 2015¹, la cual, entre otras, fue traída a colación en el escrito de la demanda:

*«No obstante, esta Corporación ha aclarado que los interesados tienen la obligación de hacer el reclamo ante la administración dentro de un plazo razonable², es decir, que si bien es cierto bajo la figura del contrato realidad se reconocen los derechos y prestaciones teniendo en cuenta que su prescripción se cuenta a partir de la decisión judicial, **también lo es que el interesado debe atender la normativa procedimental y, por lo tanto, acatar los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual**» (Destaca el Despacho).*

- En la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 2016³, estableció, entre otras, las siguientes reglas:

«(...) Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.***

*ii) **Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.***

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

*iv) **Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la***

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00782-01(4149-13).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15-000-2014-01819-00.

³ Providencia de 25 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Doctor CARMELO PERDOMO CUÉTER.

caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

(...)» (Destaca el Despacho).

- En una providencia más reciente de 20 de septiembre de 2018⁴ el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción enfatizó sobre alcance de las anteriores reglas, de la siguiente manera:

«Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige lo subsiguiente:

- El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

- En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, **debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización** (...)» (Destaca el Despacho).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-091 de 2018:

«El reconocimiento oficioso de la prescripción extintiva en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: una larga tradición que pretende proteger el patrimonio público, ante dicha jurisdicción.

Es cierto que en precedentes ocasiones, la Corte Constitucional ha incluido la imposibilidad del reconocimiento oficioso de la prescripción, como un elemento de su esencia o definición⁵; sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el presente caso en el que el accionante plantea la posible vulneración del principio de igualdad y para esto, pone de presente el trato otorgado a quien podría beneficiarse de la prescripción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en anteriores ocasiones la Corte no ha tomado en consideración la regulación propia del CPACA, que es aquí puesta como referente del principio de igualdad.

El reconocimiento oficioso de la prescripción en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es una creación de la Ley 1437 de 2011, ya que fue introducida al ordenamiento jurídico por el artículo 111 de la Ley 167 de 1941, segundo código de lo Contencioso Administrativo que derogó la Ley 130 de 1913 y dispuso que “Las excepciones

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 20001-23-33-000-2012-00222-01.

⁵ “La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. (...) La prescripción es renunciante una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.”: Corte Constitucional, sentencia C-574/98.

se deciden en la sentencia definitiva. // Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que las constituyen". A pesar de no hacer mención expresa a la excepción de prescripción, la norma es general y desde la exposición de motivos de la ley, se refirió concretamente la prescripción como una de las excepciones que podrían ser reconocidas de oficio por parte del juez⁶. Esta diferencia respecto de la regulación del procedimiento civil fue confirmada por el artículo 164 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo que dispuso, en su inciso segundo que "En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada". En este sentido, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, aquí utilizado como referente de igualdad, se inserta en esta tradición al disponer que durante la audiencia inicial del proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva".

De esta manera, la norma del CPACA, heredera de la tradición expuesta, excepciona las reglas propias del derecho privado y constituye, por lo tanto, una típica norma de derecho administrativo que, en materia de prescripción extintiva, busca amparar el interés general que subyace en la protección del patrimonio público que resulta salvaguardado, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón de la oficiosidad del reconocimiento de este fenómeno.

Así, mientras las normas demandadas del Código Civil y del Código General del Proceso tienen por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada y permitir la libre disposición de los sujetos para permitirles hacer valer o renunciar a la prescripción, la norma del CPACA tiene una finalidad diferente, de interés general, que consiste en el amparo del patrimonio público, cuya protección también goza de respaldo constitucional, al tratarse de un interés colectivo y su protección, un principio constitucional⁷. Igualmente, ya que la renuncia a la prescripción es un acto dispositivo, el ordenamiento jurídico exige que quien pretende renunciar disponga de capacidad para ello, algo de lo que gozan en principio quienes acuden a la Jurisdicción Ordinaria⁸, mientras en la materia no es predicable la autonomía de la voluntad de las

⁶ «En relación con las excepciones (...) se dispone que puedan ser propuestas desde que el negocio se fija en lista hasta que se dicte auto de citación para sentencia, en cualquiera de las instancias del juicio; que se decidan en la sentencia definitiva; que pueden ser declaradas sin instancia de parte cuando se encuentren acreditados los hechos que las constituyen, y que **este pronunciamiento de oficio puede hacer aun respecto de la prescripción, contrariamente a como se dispone en la ley para los juicios civiles**» (negritas no originales): Tulio Enrique Tascón, Ramón Miranda, Gustavo Hernández Rodríguez, Guillermo Peñaranda Arenas, Elías Abad Mesa, Carlos Rivadeneira y Gonzalo Gaitán, 27 de noviembre de 1939, "Exposición de motivos del proyecto de ley orgánica del Consejo de Estado y de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en *Anales de la Cámara de Representantes*, p. 1773

⁷ La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la solidaridad legal establecida en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 472 de 1998, entre el representante legal de la entidad y el contratista, al considerar que "Ha dado, pues, el Legislador, vigencia al principio de protección de los recursos presupuestales de la Nación; ha cumplido con el deber de velar por la intangibilidad de los recursos públicos; ha propendido por la estricta observancia de la moralidad administrativa y ha dado pleno cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 133 de la Carta Política pues, ciertamente, la justicia y el bien común requieren de herramientas que aseguren una mayor eficacia en la defensa del interés colectivo representado en los recursos del patrimonio público": Corte Constitucional, sentencia C-088/00.

⁸ "No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar": artículo 2515 del Código Civil.

entidades públicas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁹, ya que ante ésta, existen una serie de limitaciones a la disposición de los recursos públicos, tales como las autorizaciones previas para allanarse a las pretensiones de la demanda¹⁰. De esta manera es posible sostener que el reconocimiento oficioso de la prescripción, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es una norma de derecho público, característica propia del Contencioso Administrativo, que persigue finalidades de interés general¹¹ y hace parte de otra serie de normas propias del Derecho Administrativo, que lo hacen especial, frente al derecho privado, tales como la invalidez de la confesión de los representantes de las entidades públicas¹² y las condiciones especiales para la validez de la conciliación de las entidades públicas¹³. No obstante, estas normas que caucionan el patrimonio público, no pueden ser entendidas como un mandato general a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que permita concluir que su función jurisdiccional consiste en la protección del erario en favor de la administración pública, ya que esto atentaría contra el principio de imparcialidad, como garantía esencial exigible de cualquier juez de la República. En realidad, se trata de normas precisas que incluyen garantías particulares de protección del patrimonio público o que le otorgan funciones concretas al juez, como la de reconocer de oficio la ocurrencia de la prescripción extintiva, sin afectar su imparcialidad al momento de fallar el asunto.

⁹ Si bien es cierto que ante la Jurisdicción Ordinaria es posible renunciar a la prescripción “No ocurre lo mismo en el procedimiento contencioso administrativo; en éste se debaten asuntos que desbordan la órbita del derecho subjetivo particular de libre disposición de las partes, para tratar asuntos de interés general que conciernen al patrimonio estatal. No se puede aceptar la renuncia tácita a una excepción, porque dicha renuncia implica en la práctica, la cesión de un derecho del cual no se puede disponer”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. A, sentencia del 24 de febrero de 2005, rad. 66001-23-31-000-2001-00855-01(2866-03).

¹⁰ “Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad”: inciso 1 del artículo 176 del CPACA.

¹¹ “La declaratoria oficiosa de la prescripción encuentra fundamento en tanto la entidad pública no puede, por principio, renunciar a sus derechos. Debe recordarse que los derechos renunciables son solo aquellos que comprometen el interés particular”: Consejo de Estado, Sección 2, sentencia del 27 de enero de 2000, rad. 465-99.

¹² El artículo 217 del CPACA dispone: “Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. // Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

¹³ “En materia contencioso administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia. // En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente. // En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo. // En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución”: Corte Constitucional, sentencia C-1195/01.

Ahora bien, debe advertirse que el reconocimiento oficioso de la prescripción no persigue una protección del patrimonio público a partir de un criterio orgánico o subjetivo, en beneficio de todas las entidades públicas, independientemente de la jurisdicción a la que acudan, lo que constituiría un privilegio procesal orgánico. Se trata de una garantía que materialmente el legislador limitó a los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 104 del CPACA y las normas especiales que determinan el objeto de esta jurisdicción), razón por la cual la decisión legislativa de distribución de competencias entre ésta y la Jurisdicción Ordinaria, determina la presencia o no de estas garantías procesales especiales, en consideración de razones de fondo tales como la naturaleza de la actividad en la que participan las entidades públicas, la naturaleza del vínculo o la actividad sometida a la libre competencia, en la que participan las entidades públicas, lo que determina, para el caso concreto, que cuando resulten demandadas ante los jueces ordinarios, deban someterse, en igualdad de condiciones, a las mismas reglas procesales que los particulares, incluidas las relativas a la carga de alegar la prescripción. En otras palabras, las cautelas especiales al patrimonio público son predicables de las materias o los asuntos que, en ejercicio del amplio margen de configuración del que dispone el legislador en la materia¹⁴, decidió confiar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

De conformidad con la amplia jurisprudencia citada, se colige:

1. El interesado, cuando pretende el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de acreencias laborales; **debe atender la normativa procedimental y, por lo tanto, acatar los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual.**
2. La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual¹⁵, y que**

¹⁴ “La identificación de las materias sobre las que recae la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que justifican, a la vez, su existencia como jurisdicción constitucionalmente especializada, es un ejercicio normativo de orden constitucional y legal, pues aun cuando el Constituyente de 1991 constitucionalizó la existencia de misma, algo ya presente en la Constitución anterior, no le otorgó, con rango constitucional, un objeto determinado. El único asunto que se atribuyó en su conjunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la suspensión de actos administrativos (artículo 238 de la CP). ¶ Excepto los pocos asuntos en los que el Constituyente atribuyó competencia al Consejo de Estado, máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la determinación del objeto de esta jurisdicción fue un asunto confiado al legislador”: Corte Constitucional, sentencia T-686/17.

¹⁵ Providencia de 25 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Doctor CARMELO PERDOMO CUÉTER.

pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella¹⁶.

3. La única excepción de la prescripción se circunscribe **únicamente frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

4. Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

5. En los eventos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, y

6. De conformidad con la jurisprudencia constitucional; *«el reconocimiento oficioso de la prescripción, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es una norma de derecho público, característica propia del Contencioso Administrativo, que persigue finalidades de interés general y hace parte de otra serie de normas propias del Derecho Administrativo, que lo hacen especial, frente al derecho privado (...)»*, pues, *«se trata de normas precisas que incluyen garantías particulares de protección del patrimonio público o que le otorgan funciones concretas al juez, como la de reconocer de oficio la ocurrencia de la prescripción extintiva, sin afectar su imparcialidad al momento de fallar el asunto»*.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 20001-23-33-000-2012-00222-01.

En ese orden, y como quiera que en el presente asunto también las pretensiones de la demanda tienen su génesis a partir de dos (2) períodos sobre los cuales presuntamente el demandante alega haber tenido un vínculo laboral con la Entidad demandada, este Despacho realizará el estudio temporal para cada uno.

En lo que concierne a los contratos de prestación de servicios celebrados durante el lapso comprendido entre el primero (1º) de julio de 1998 al treinta y uno (31) de diciembre de 2003:

1. Salta a la vista que el demandante no atendió la normativa procedimental y, por lo tanto, no acató los términos de prescripción una vez finalizado el vínculo contractual en atención a que no reclamó sus presuntos derechos **dentro del término de los tres años siguientes, se insiste, de la terminación de su vínculo contractual**¹⁷.

Lo anterior en consideración a que solo hasta el **23 de julio de 2020** reclamó ante la Administración sus derechos para dicho período, esto es, aproximadamente más de dieciséis (16) años después de haber finalizado su vínculo contractual.

Motivo por el cual, se advierte, sin lugar a duda, y en términos del Alto Tribunal, se **extinguió el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella**¹⁸.

Razones por los cuales, este Despacho, se abstendrá de admitir el presente medio de control en lo atinente a las pretensiones que se derivan del período comprendido entre el primero (1º) de julio de 1998 al treinta y uno (31) de diciembre de 2003, en relación con el pago de las acreencias laborales, con excepción de los aportes a pensión dada su

¹⁷ Providencia de 25 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Doctor CARMELO PERDOMO CUÉTER.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 20001-23-33-000-2012-00222-01.

condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad, amén de estar exceptuados de la caducidad del medio de control, **siempre y cuando se acredite que hubo una relación entre las partes** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

Ahora bien, en lo que respecta al alegado período comprendido entre el primero (1º) de febrero de 2008 al treinta y uno (31) de diciembre de 2017:

1. Encuentra este Despacho que dicho lapso no se suscitó con ocasión de un (1) solo contrato de prestación de servicios que dé cuenta que en el período en mención se haya prestado los servicios del demandante de manera continua e ininterrumpida, habida consideración de la existencia de una variedad de contratos que el apoderado del señor TOMÁS TORRES aportó con la demanda, cuyos extremos temporales se traen a colación en el siguiente cuadro, según el análisis efectuado por esta Instancia Judicial ya que como se expuso, el profesional del derecho que presentó la demanda en nombre del señor TOMÁS TORRES no prestó su colaboración y/o precisó en tal sentido («012EscritoDemandante»):

Contrato No.	F. Inicio	F. Fin	Folios Demanda
046 de 2009	02/04/2009	31/12/2009	35 a 37
011 de 2011	17/01/2011	17/10/2011	38 a 40
063 de 2013	05/08/2013	31/12/2013	41 a 46
07 de 2014	22/01/2014	22/07/2013	47 a 51
056 de 2014	14/08/2014	31/12/2014	52 a 57
06 de 2015	16/01/2015	16/06/2015	58 a 63
071 de 2015	17/06/2015	31/12/2015	64 a 69
035 de 2016	01/02/2016	01/08/2016	70 a 74
094 de 2016	16/08/2016	31/12/2016	75 a 79
015 de 2017	05/01/2017	04/07/2017	80 a 82
093 de 2017	19/07/2017	31/12/2017	84 a 89

En ese estadio de las cosas, y atendiendo la jurisprudencia citada líneas arriba, se desprendería sin reparo alguno que el señor TOMÁS TORRES tampoco contempló la norma procedimental para este amplio período y, con ello, siguiendo la línea del anterior punto estudiado, no acató los términos de prescripción una vez finalizado cada vínculo contractual debido a que no exigió sus presuntos derechos, se itera, **dentro del término de los tres años siguientes de la terminación de cada vínculo contractual**¹⁹, ya que se haría de manera individual para cada vínculo contractual.

Lo relatado por cuanto que se recuerda solo hasta el **23 de julio de 2020** el demandante reclamó ante la Administración sus aludidos derechos, lo que generaría que para la mayoría de las vigencias contractuales haya que contemplar las consecuencias por su inacción, como es del caso de las vigencias que se destacarán en color rojo por cuanto que notoriamente superaron el término de los tres (3) años para su reclamo:

Contrato No.	F. Inicio	F. fin	Folios Demanda	F. Final Reclamación
046 de 2009	02/04/2009	31/12/2009	35 a 37	01/01/2013
011 de 2011	17/01/2011	17/10/2011	38 a 40	14/10/2014
063 de 2013	05/08/2013	31/12/2013	41 a 46	01/01/2017
07 de 2014	22/01/2014	22/07/2013	47 a 51	23/07/2017
056 de 2014	14/08/2014	31/12/2014	52 a 57	01/01/2018
06 de 2015	16/01/2015	16/06/2015	58 a 63	17/06/2017
071 de 2015	17/06/2015	31/12/2015	64 a 69	01/01/2019
035 de 2016	01/02/2016	01/08/2016	70 a 74	02/08/2019
094 de 2016	16/08/2016	31/12/2016	75 a 79	01/01/2020
015 de 2017	05/01/2017	04/07/2017	80 a 82	05/07/2020
093 de 2017	19/07/2017	31/12/2017	84 a 89	01/01/2021

Empero, en el trámite de la presente calificación, el H. Consejo de Estado en providencia de 9 de septiembre de 2021²⁰ unificó su postura y precisó

¹⁹ Providencia de 25 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Doctor CARMELO PERDOMO CUÉTER.

²⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

lo siguiente en lo que refiere a que se «acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado».

En ese mismo sentido, brindó la siguiente recomendación:

«(...)

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

(...)».

Quiere decir lo anterior, que habría que realizar el examen, según cada interrupción para determinar frente a que pretensiones ha de admitirse el presente medio de control, sobre este periodo, dada la presunta no solución de continuidad frente a la **extinción del derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella**²¹.

En ese estadio de las cosas, se advierte lo siguiente:

Contrato No.	F. Inicio	F. Fin	Interrupción con la vigencia del anterior contrato
046 de 2009	02/04/2009	31/12/2009	0

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 20001-23-33-000-2012-00222-01.

011 de 2011	17/01/2011	17/10/2011	12 meses y 17 días aprox.
063 de 2013	05/08/2013	31/12/2013	21 meses y 18 días aprox.
07 de 2014	22/01/2014	22/07/2013	21 días aprox.
056 de 2014	14/08/2014	31/12/2014	12 meses aprox.
06 de 2015	16/01/2015	16/06/2015	15 días
071 de 2015	17/06/2015	31/12/2015	0
035 de 2016	01/02/2016	01/08/2016	30 días
094 de 2016	16/08/2016	31/12/2016	15 días
015 de 2017	05/01/2017	04/07/2017	5 días
093 de 2017	19/07/2017	31/12/2017	15 días

De ese modo, se constata, sin lugar a duda, y en términos del Alto Tribunal, que se ya se **extinguieron los derechos a solicitar las prestaciones que se deriven de aquellas**²² (para cada vínculo contractual), específicamente en lo que concierne respecto de los Contratos Nos. 046 de 2009, 011 de 2011, 063 de 2013 y 07 de 2014.

Raciocinios por los cuales, este Despacho, *i*) también se abstendrá de admitir el presente medio de control en lo atinente a las pretensiones que se derivan de los Contratos Nos. 046 de 2009, 011 de 2011, 063 de 2013 y 07 de 2014 (2 de abril de 2009 al 22 de julio de 2013), en relación con el pago de las acreencias laborales, con excepción de los aportes a pensión dada su condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad, amén de estar exceptuados de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA) y, *ii*) admitirá la totalidad de las pretensiones frente a los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 056 de 2014, 06 de 2015, 071 de 2015, 035 de 2016, 094 de 2016, 015 de 2017 y 093 de 2017.

Esto último como consecuencia de que el demandante, a diferencia de los anteriores contratos, atendió la normativa procedimental y, por lo tanto, acató los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el último vínculo

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 20001-23-33-000-2012-00222-01.

contractual en atención a que reclamó sus presuntos derechos dentro del término de tres años siguientes de la terminación del contrato No. 093 de 2017.

Corroborado lo anterior, cuando se constata que el acto administrativo que agotó la sede administrativa es el Oficio No. O.J. 416 de 2020, fue notificado el **10 de agosto de 2020** (folio 33 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **11 de diciembre de 2020** para impetrar el presente medio de control, no obstante, según se desprende del acuse de recibido por parte del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT visible en el archivo denominado «02Recibido» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralCircuitoGdot», el demandante presentó la demanda el **10 de noviembre de 2020**, lo que deviene que del mismo modo la presente acción se interpuso dentro del término del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fundamento del conteo de caducidad, destaca este Despacho que, en providencia de 21 de marzo de 2019, el H. Consejo de Estado precisó que una vez finalizado un vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, de la siguiente manera:

«Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral»²³.

Por lo que, habiéndose finiquitado el alegado vínculo laboral entre el demandante y el MUNICIPIO DE RICAURTE el 31 de diciembre de 2017, sus

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación número: 13001-2331-000-2010-00335-01 (5019-2014).

prestaciones periódicas dejaron de serlo y, con ello, se volvieron unitarias con la consecuencia de ser sometidas al fenómeno jurídico de la caducidad.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor TOMÁS TORRES, a quien se le negó la existencia de un vínculo laboral.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN (Folio 22 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE RICAURTE, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZÁSE por haber operado el fenómeno de caducidad de las pretensiones que se derivan del período comprendido entre el primero (1º) de julio de 1998 al treinta y uno (31) de diciembre de 2003 y entre el primero (1º) de febrero de 2008 al veintidós (22) de julio de 2013, con excepción de los aportes a pensión dada su condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **TOMÁS TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. O.J. 416 de 2020, en virtud del cual el Ente territorial demandado negó la existencia de una relación laboral con el demandante entre el período comprendido entre el 14 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTESE al alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN²⁴ para actuar como apoderado judicial del

²⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

señor TOMÁS TORRES, de conformidad con el poder visible en el folio 22 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**9B267DE6E623CA2512189F2A9378F4B846EC3FC8E75B749EF1A
A17A214F4A78E**
DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:14:02 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: DOLORES NÚÑEZ JULIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de julio de 2021 la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho², con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2049 de 3 de julio del 2009 a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente³.

¹ («003CorreoReparto»)

² («004ActaReparto»)

³ («002DemandaPoderAnexos»)

2.2. El 12 de agosto de 2021 mediante auto este Despacho inadmitió la demanda, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, subsanará la demanda, en el sentido que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados⁴.

2.3. El 17 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** allegó escrito manifestando que corregía los yerros antes señalados⁵.

2.4. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas y, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se advierte, que la única demandante en el presente asunto es la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, madre del soldado voluntario **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ** (Q.E.P.D.), por lo que, con el propósito de conformar en debida forma la parte activa, se requerirá al apoderado judicial de la actora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar los canales de notificación del señor **WILLIAM ENRIQUE MOLINA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.605.585 padre del soldado voluntario **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ** (Q.E.P.D.)⁷, o si este ya falleció allegué la prueba de ello. habida consideración que en el acto administrativo demandando, cuya nulidad de depreca, también se le negó el reconocimiento pedido en el presente medio de control y tiene interés directo en el presente asunto.

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

⁷ (Folios 24 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderANexos»)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído indique los canales de notificación del señor **WILLIAN ENRIQUE MOLINA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.605.585 padre del soldado voluntario **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.)**⁸ o si este ya falleció allegué la prueba de ello, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2934321bf51315d3cc895aa7911a8d9f2c5d7405ab148f0ebb559a47bfcb1e
23**

Documento generado en 30/09/2021 11:15:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ (Folios 24 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderANexos»)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00188-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: ZORAYA LÓPEZ DÍAZ y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHAVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO** por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de julio de 2021 la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar

que los demandados son responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante por haber sido condenada, en primera instancia por este Despacho, mediante el fallo que ordenó la configuración de una relación laboral con la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUE y, que reconoció el pago para efectos pensionales desde el 1º de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2004, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$38.632.404,08) a favor del fondo de pensiones y cesantías Porvenir y la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.893.972) a favor de la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUE.

2.2. Mediante auto de 12 de agosto de 2021, notificado por estado No. 033 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que: *i)* se designará puntualmente las partes y se expresara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y en contra de que personas iba dirigida, *ii)* allegara una documental anexa anunciada en el líbelo introductorio, *iii)* acreditara el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y bajo ese hilo, acreditara que las direcciones suministradas para los demandados en el acápite de notificaciones correspondían a los utilizados por estos mismos para recibir notificaciones y, *iv)* allegara poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 033 de 13 de agosto de 2021 visible en el archivo «007NotificacionEstado13Agosto».

2.4. El 30 de agosto de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, en su condición de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, allegó correo electrónico por medio del cual adujo subsanar la demanda («008EscritoDemandante»).

2.5. No obstante, el 1° de septiembre de 2021 la Secretaría de este Despacho le informó a la doctora MEDELLÍN GUTIÉRREZ *«que los archivos adjuntos en la parte inferior NO PERMITEN VISUALIZACION SIN AUTORIZACION DE ACCESO»* (folio 1 «008EscritoDemandante»).

2.6. El 1° de septiembre de 2021 a las 9:10 a.m. la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ acusó lo informado por parte de la Secretaría de este Juzgado (folio 3 «011Correo»).

2.7. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

2.8. El 20 de septiembre de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ allegó renuncia al poder a ella conferido por la Entidad demandada («010RenunciaPoder»).

2.9. El 24 de septiembre de 2021 la Secretaría de este Despacho dejó constancia que *«se volvió a verificar el correo electrónico de la entidad con los links adjuntos, y los mismos no se pueden abrir pues la entidad no autorizó el ingreso»* («012InformeCorreoLinks»).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho recuerda que la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ presentó el presente medio control ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 15 de julio de 2021, empero, por auto de 12 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, para que, entre otras, acreditará en debida forma su derecho de postulación habida

cuenta que el poder primigeniamente aportado adolecía de las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que este no contenía el asunto determinado y claramente identificado, lo que a todas luces lo tornaba insuficiente para tenerla como representante judicial de la Entidad demandante.

En atención a dicho auto, el 30 de agosto de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ remitió un mensaje por correo electrónico mediante el cual adujo subsanar la demanda, no obstante, una vez revisado el contenido del mensaje de datos, esta venía con un link al cual no se pudo acceder por falta de permiso y/o autorización, situación que fue puesta de presente por parte de la Secretaría de este Juzgado a la doctora MEDELLÍN GUTIÉRREZ al correo juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co el 1º de septiembre de 2021 (indicado en el escrito de demanda- folio 26 «002DemandaPoderAnexos»), ella acusó recibido de la comunicación (1º de septiembre de 2021-folio 3 «011Correo») pero hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, no remitió el correspondiente permiso.

Por los anteriores motivos, esta Instancia Judicial se abstendrá de aceptar la renuncia al mandato presentada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ el 20 de septiembre de 2021 como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca acreditó ante este Juzgado, en debida forma, su derecho de postulación, máxime cuando fue una causal de inadmisión de la demanda, empero, y atendiendo entonces que la parte actora se encuentra sin representante judicial en atención a la renuncia en comento, previo a emitirse pronunciamiento respecto al estudio de la calificación de la subsanación de la demanda, este Despacho, en garantía del derecho al debido proceso de la actora, requerirá y oficiará a la Entidad demandante con el fin de que constituya apoderado judicial, con el fin de seguir con el curso del asunto de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTÉNGASE de aceptar la renuncia al mandato presentada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, en su condición de apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, conforme a la motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc3c309110c4708070a0d39cf3ebea332c165ddee9d63f5143c0cb3a9259334
9**

Documento generado en 30/09/2021 11:14:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00189-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de julio de 2021 la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho², con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20210100005291 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de

¹ («003CorreoReparto»)

² («004ActaReparto»)

una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales³.

2.2. El 17 de agosto de 2021 mediante auto este Despacho inadmitió la demanda, para que subsanará la demanda, en el sentido que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*» y, para que allegará la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es del Oficio No. 20210100005291 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Gerente del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E⁴.

2.3. El 17 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la demandante **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ** allegó escrito manifestando que daba cumplimiento a lo requerido⁵.

2.4. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misa, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

³ («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»)

⁶ («010ConstanciaDespacho»)

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 13 a 166 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$35.929.878,99 (Folio 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Subsano el yerro requerido, y con ello, cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («009EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor

funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$35.929878,99) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.** (Folio 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20210100005291 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales⁷.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado que el presente asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad, exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, era discrecional, en atención al asunto a debatir.

⁷ («002DemandaPoderAnexos»)

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra «*actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*» puede ser presentada en cualquier tiempo.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, es menester advertir que si bien, mediante auto de 12 de agosto de 2021⁸ se inadmitió la presente demanda, para que dentro del término otorgado allegará la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del Oficio No. 20210100005291 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Gerente del **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.**, también lo es, que no fue aportado al expediente, empero, se encuentra acreditado que el apoderado de la demandante solicitó dicho certificado a la Entidad demandada, por lo que este Despacho, con el propósito de dar prelación al derecho al acceso a la administración de justicia y de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, aunado a que la parte demandada tiene como obligación remitir íntegramente el expediente administrativo, realizará el siguiente estudio de caducidad teniendo en cuenta la documental aportada en el libelo introductorio.

⁸ («006InadmiteDemanda»)

Es así como, se tiene que el **15 de marzo de 2021** a través del Oficio No. 20210100005291 el Gerente del **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.** negó a la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ** la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales⁹. En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la demanda el **15 de julio de 2021** ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹⁰, es decir, asumiendo incluso, que el acto administrativo en mención fue comunicado, notificado, ejecutado o publicado del acto ese mismo día, es decir **15 de marzo de 2021**, el término hubiese empezó a contar a partir del día siguientes como lo es el **16 de marzo de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término de cuatro (4) meses.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ** a quien la demandada negó la

⁹ (Folios 23 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

¹⁰ («003CorreoReparto»)

existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por los doctores JAIRO CABEZAS ARTEAGA, JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ (Folios 13 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quienes se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes. Advirtiéndoseles, que de conformidad al inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso¹¹, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JAIRO CABEZAS ARTEAGA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JAIRO CABEZAS ARTEAGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19211321 y la tarjeta de abogado (a) No. 24942», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En cuanto al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web

¹¹ «Artículo 75. **DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona»

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80767790 y la tarjeta de abogado (a) No. 161111», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Por último, respecto al abogado ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1032402934 y la tarjeta de abogado (a) No. 224300», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.**, autoridad administrativa que negó la petición existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para

efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.**, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio No. 20210100005291 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal del **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTERIO DE DEFENSA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal del **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR**

DELEGADO en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JAIRO CABEZAS ARTEAGA como apoderado judicial principal y a los doctores JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ y ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ como apoderado judiciales sustitutos de la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 13 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos». **ADVIÉRTASE** que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6A32693ACEA1C068BE28D044D80E0C60ABCCE447E7065971D0
E2D4C55FDB0628**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:15:23 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00202-00
DEMANDANTE: RAFAEL NIÑO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RAFAEL NIÑO NIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 29 de enero de 2020 el señor **RAFAEL NIÑO NIÑO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D.C.¹; con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 707 de 21 de febrero de 2019 y No. 9707 de 13 de septiembre de 2019, y se reconozca el cien por ciento (100%) de los emolumentos salariales².

2.2. El 4 de marzo de 2021 mediante providencia el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Fusagasugá, Cundinamarca³.

2.3. El 30 de julio de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 19 de agosto de 2021 este Despacho dispuso requerir a la apoderada judicial del señor RAFAEL NIÑO NIÑO para que subsanará la demanda, en el sentido que allegará el poder debidamente conferido de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020; además, adecuará, modificará, corrigiera y/o le precisará los sujetos que integrarían la parte demandada; expresará con precisión y claridad las pretensiones; aclarará los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de la documental anexada con la demanda; y allegará la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es de la Resolución No. 9707 de 13 de septiembre de 2019 expedido por el director general de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-⁶.

¹(«04 ACTA DE REPARTO» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado11AdministrativoBogota»)

²(«01 Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado11AdministrativoBogota»)

³(«13 AUTO REMITE POR COMPETENCIA» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado7AdministrativoBogota»)

⁴(«003CorreoReparto»)

⁵(«004ActaReparto»)

⁶(«006AutoInadmiteDemanda»)

2.5. El 3 de septiembre de 2021 la apodera judicial del demandante **RAFAEL NIÑO NIÑO**, allegó escrito manifestando que daba cumplimiento a lo requerido⁷.

2.6. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁸.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁹ y 170¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

Así las cosas, se advierte que mediante auto de 19 de agosto de 2021¹¹, se indicó que el mandato visible en el folio 1 del archivo denominado («02 PODER» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado11AdministrativoBogota»), no satisfacía las exigencias, del artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual devenía una insuficiencia de poder, y por ello, se le requirió para que allegará poder en el cual identificará, determinará e individualizará con toda previsión el asunto que pretendía demandar -números de Resoluciones y sus fechas-, debidamente conferido de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

⁷(«008EscritoDemandante»)

⁸(«009ConstanciaDespacho»).

⁹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹⁰ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

¹¹(«006AutoInadmitidaDemanda»)

En virtud de lo anterior, en el folio 12 del archivo denominado («008EscritoDemandante») fue allegado el poder dirigido a este Juzgado, conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; no obstante, se observa, en primer lugar que, que la cédula de ciudadanía No. 78.874.427 anotada en el poder, no corresponde a la del señor **RAFAEL NIÑO NIÑO**, es decir, no es correcta, como quiera que, el mismo se identifica con la cédula de ciudadanía No. **79.874.427**¹², lo cual en consecuencia, deviene de una insuficiencia de poder.

Asimismo, tampoco identificó determinó e individualizó con toda previsión el asunto que pretendía demandar, que, para el presente caso, es la Resolución No. 707 de 21 de febrero de 2019 por medio de la cual se reconoció y pagó la asignación de retiro al señor **RAFAEL NIÑO NIÑO**, la cual no fue referenciada en el poder que aportó con la demanda¹³ y por ello se le requirió, ni el que allegó con la subsanación de la demanda, pues solo señaló que lo confería «respecto a la resolución No.9707 del 13 de septiembre de 2019»¹⁴ el cual no es el acto administrativo principal (Resolución No. 707 de 21 de febrero de 2019) sino el que resolvió un recurso, por lo cual, se advierte que no se ha subsanado en debida forma la demanda por la parte demandante.

Concluyendo de este modo que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 19 de agosto de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹²Folios 5, 9 a 11, 13, 21 a 25 del archivo denominado de la carpeta («03 ANEXO» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado7AdministrativoBogota»)

¹³Folio 1 del archivo denominado («02 PODER» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado11AdministrativoBogota»)

¹⁴Folio 12 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **RAFAEL NIÑO NIÑO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b432a685b8f5d1cc13cc08c9df7cf2f163ae57ca5e8cfa5e4bf0c9f74791ba

Documento generado en 30/09/2021 11:15:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00322-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ÁRIAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ÁRIAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de septiembre de 2021 la señora **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ÁRIAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el objeto de que se reconozca y ordene el pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales («004ActaReparto»).

2.2. El 20 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot estamos impedidos por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y sería del caso remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO. Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.

Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(...)

Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.
Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de
Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes
objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso
fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de
Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este
acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la**
siguiente información: despacho que remite, clase de proceso,
tema, código de identificación del proceso, identificación de las
partes, estado actual y número de cuadernos y de folios. De lo
anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que
estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de
Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca.

(...).» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a659ba61bb859838ea0d923906d9e28fe2a338b69c6a0f7e56c221205fd7
9f7**

Documento generado en 30/09/2021 11:14:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00323-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y
MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 7 de mayo de 2021 el señor ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Civiles de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT («006ACTAREPARTO GENERAL 051» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1CivilCtoGdot»), con el propósito de; *i) «declarar que los títulos escriturarios exhibidos por el demandante*

junto con el correspondiente registro inmobiliario acreditan al señor ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO (...) como titular del dominio pleno del bien inmueble ubicado en la Diagonal 8 No. 32-107», **ii**) «Declarar que dentro del predio antes alinderado la parte demandada Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal de Girardot, Cundinamarca, son poseedores irregulares, desde el 1º de febrero de 2014 (...)» y, **iii**) a la condena de perjuicios económicos.

2.2. El 22 de junio de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT declaró la falta de jurisdicción dentro del asunto de la referencia en consideración a que «la pretensión tercera de la demanda, da cuenta de que la finalidad de la interposición de esta demanda, no es la restitución del bien sino el pago del mismo y de los perjuicios que los demandados le ocasionaron con la ocupación y/o utilización de parte de su propiedad», por lo que concluyó que la demanda no puede sostener la acción reivindicatoria consagrada en los artículos 946 y 955 del Código Civil puesto que, como se dijo, no se persigue la reivindicación del predio, sino el resarcimiento de los perjuicios que al parecer sufrió con la ocupación permanente por parte de las demandadas, pretensión que adujo se enmarca para «reclamar la responsabilidad de la Entidad territorial demandada, como es la acción de reparación directa», razones por las cuales ordenó también remitir las presente diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («08RECHAZA Y REMITE POR JURISDICCION» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1CivilCtoGdot»).

2.3. Mediante proveído de 13 de agosto de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT rechazó el recurso de apelación por improcedente recurso incoado contra la decisión anterior («11 AUTO RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDNETE» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1CivilCtoGdot»).

2.4. Solo hasta el 8 de septiembre de 2021 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

2.5. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contesto expuesto, el Despacho advierte que, en razón de la remisión efectuada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT, el presente asunto sí corresponde a la competencia de esta Agencia Judicial por el factor subjetivo como quiera que se advierte que la parte demandada se integra de dos (2) entidades públicas como lo son el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Empero, y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que adecúe la demanda al medio de control de reparación directa o alguno de los consagrados en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 ibidem).

Del mismo modo, para que se allegue el poder debidamente conferido que satisfaga las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que el asunto no está determinado y claramente identificado, es decir, que este individualizado con toda precisión el medio de control (reparación directa) o, si es del caso, el acto administrativo o los actos administrativos que se pretende enjuiciar.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Adecúe la demanda a todos los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 o para alguno de los consagrados en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 *ibidem*).

1.2. Allegue el poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

y dirigido al Juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc759fbda97a2e3faffe4f80fc328bc94ae70347bb7293f050f8fa3d6a82236

Documento generado en 30/09/2021 11:14:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00329-00
DEMANDANTE: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de septiembre de 2021 el señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 591487 de 22 de junio de 2021 notificado ese mismo día mediante el cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%.

2.2. El 20 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que no se aportó la constancia del último lugar donde se prestó o debió prestar los servicios el demandante DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS (especificando el municipio), con el fin de determinar la competencia por factor territorial dentro del asunto de la referencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, no allegó el «*derecho de petición con fecha radicado 4 de junio del 2021*», incumpliendo de este modo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, tampoco se cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella **y de sus anexos a los demandados** y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

¹ <https://dle.rae.es/simult%C3%A1nea>: 1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor SÁNCHEZ BOLAÑOS en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjunte la constancia de la última unidad de servicios del demandante DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237, especificando el municipio.

1.2. Allegue el «*derecho de petición con fecha radicado 4 de junio del 2021*».

1.3. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE³, como apoderada judicial del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 21 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**3B076C100900D86377F33309A88BE0E08E595C5FEBF20DEDB5A
BEA36300133CF**

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:14:36 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00330-00
DEMANDANTE: MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de septiembre de 2021 la señora **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó

demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde presto los servicios como docente departamental fue en la I.E.D. NORMAL SUPERIOR DE PASCA del municipio de Pasca - Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte que, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, puesto que si bien, señala cuales son los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, también lo es, que no individualiza con toda precisión la fecha y/o radicado de la petición que fue negado con los mismos, por lo cual, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 26 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Seguidamente, se advierte que no cumple con la exigencia del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones no están claros, ni debidamente determinados, clasificados o numerados, puesto que de un mismo hecho, se desprenden diferentes supuestos facticos (hecho octavo), lo cual esta proscrito, además de ello, no individualiza fecha y/o radicado de las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como tampoco fecha y/o radicado de las respuestas negativas, determinando la entidad que las expidió, debiendo subsanar dicho incumplimiento.

En virtud de lo anterior, se advierte que, no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo que no estimó de manera razonada la cuantía, como quiera, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse *«sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella»*, por lo cual, se le requerirá para que, adecue la estimación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia.

De igual forma, se observa que no da cabal cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de los actos administrativos demandados, Oficio No. CUN2021EE011896 del 9 de julio de 2021 y Oficio No. 2021584339 del 28 de junio de 2021. Las cuales, son necesarias para la verificación de la caducidad.

Asimismo, se requerirá al apoderado judicial de la demandante **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para que aclare e individualice

la petición especial⁶, toda vez que la misma, es confusa, pues entre otras pide que se requiera a la parte demandada para que «*informe fecha de radicación de la solicitud*» sin mencionar expresamente cual solicitud o «*fecha la que la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial expidió el acto administrativo*» igualmente sin indicar a que acto administrativo hace alusión.

Por último, se observa que, si bien la demanda fue remitida de manera simultánea a la parte demandada dentro del presunto asunto, también lo es, que no se avizora que hubiese sido enviada al señor Procurador para Asuntos Administrativos de Girardot, por lo cual se le requerirá, para que envíe por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada y del señor procurador de **manera simultánea**⁷, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la demandante **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

⁶ Folio 17 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

⁷ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

1.2 De conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecue los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de manera clara, debidamente determinados, clasificados y numerados, en los cuales individualice fecha y/o radicado de las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como tampoco fecha y/o radicado de las respuestas negativas, determinando la entidad que las expidió, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.3. De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estime de manera razonada de la cuantía, como fue señalada en la considerativa. La misma, es necesaria para determinar la competencia.

1.4. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporté la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de los actos administrativos demandados Oficio No. CUN2021EE011896 del 9 de julio de 2021 y Oficio No. 2021584339 del 28 de junio de 2021. La cual, es necesario para la verificación de la caducidad.

1.4. Aclaré e individualicé la petición especial, de conformidad a lo expresado en la considerativa de esta providencia.

1.5. Envié por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al señor Procurador para Asuntos Administrativos de Girardot.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial de la parte demandante **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Girardot, de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D1FC9341C079C58289388DAB1AB6B114A4E1D59C01D2934836
90AB075DAEF964**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:15:33 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00331-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR,
EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO y LUZ HELENA
TOBÓN ACERO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, contra los señores RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBÓN ACERO por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de agosto de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, («002 ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2ActivoGdot»), con el propósito de declarar que los

demandados son responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante por haber sido condenada en primera instancia por este Despacho, mediante el fallo que ordenó la configuración de una relación laboral con el señor NADER ORLANDO TORRES PARDO y que además reconoció el pago para efectos pensionales desde el 1º de septiembre de 2011 al 1º de agosto de 2012, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$21.933.677,19).

2.2. El 31 de agosto de 2021 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia a este Despacho, en aplicación del artículo 7º de la Ley 678 de 2001 («0031622rpt21193CubillosyOtrosRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2ActivoGdot»).

2.3. El 15 de septiembre de 2021 este Despacho recibió el presente medio de control por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA («003CorreoRemite»).

2.4. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹, el presente asunto si es de

¹ «Artículo 7. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

competencia de esta Agencia Judicial como quiera que el proceso en virtud del cual se condenó a la Entidad demandante se tramitó en este Despacho.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Bajo ese hilo, advierte este Juzgado que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior por cuanto, al inicio del líbello introductorio se designa como personas demandadas a RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBÓN ACERO (folio 1 «001 DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2ActivoGdot») pero en el poder anexo se expresa que el medio de control objeto de calificación se dirige contra RODRIGO DANIEL CUBIILLO APOLINAR y LUZ HELENA TOBÓN ACERO; sin que se haga mención del señor EDGARDO BENÍTEZ CAMACHO (folio 112 «001 DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2ActivoGdot»). Motivo por el cual este Despacho requerirá a la apoderada judicial para que el tenor de lo exigido en el numeral en comento adecue, modifique, corrija y/o le precise a este Juzgado los sujetos que integrarían la parte demandada.

Seguidamente, se observa que la demanda tampoco cumple con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «las documentales que se encuentren en su poder», lo anterior en atención a que no

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)».

allegó la «3.- Copia simple del comprobante de egreso No. 76195 de fecha 5 de mayo de 2021», pese a que señaló que la aportaba.

Se encuentra también que la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera simultánea² enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia».

Ahora bien, en garantía del debido proceso, la parte actora debe acreditar que las direcciones electrónicas suministradas para los demandados en el acápite de notificaciones corresponden a los utilizados por estos mismos con el fin de también tener por satisfecho este requisito.

En el evento en que discrepe los canales digitales de notificaciones de los señores demandados con los dados a conocer en el líbello introductorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en tal sentido y satisfacer sus exigencias (numeral 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**³, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. En virtud del numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, designe puntualmente las partes, el cual debe guardar estricta concordancia con el mandato.

1.2. Allegue, de conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, copia simple del comprobante de egreso No. 76195 de fecha 5 de mayo de 2021.

1.3. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

³ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1.2.1. Acredite que las direcciones electrónicas suministradas para los demandados en el acápite de notificaciones corresponden a los utilizados por estos mismos para recibir notificaciones.

En el evento en que discrepe los canales digitales de notificaciones de los señores demandados con los dados a conocer en el libelo introductorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en tal sentido y satisfacer sus exigencias (numeral 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En todo caso deberá acreditarse que los canales digitales de los demandados corresponden a los utilizados por ellos.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6D1E99DFA354B72700BF656E36965D51750FF438F52AB36183F7
34A53D863D7F**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:14:15 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00333-00
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de septiembre de 2021 el señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde presto los servicios como docente departamental fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL PUBENZA del municipio de Tocaima-Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, además son contrarias entre sí, toda vez que, primero, pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2021 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 30 de marzo de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías y, seguidamente, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-, en su condición de encargada de la administración de

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 17 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 30 de marzo de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

Es así, que se le recuerda al apoderado de la parte actora que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo negativo en los siguientes términos:

*«Artículo 83. **SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos en comentario no transcurrió más de los tres meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, pues, se itera, el 29 de abril de 2021 la Administración respondió expresamente negando la petición del demandante, acto administrativo este que es enjuiciable ante esta Jurisdicción.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

De igual forma, se observa que no da cabal cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, no aportó la constancia de publicación, comunicación,

notificación o, ejecución del acto administrativo demandado Oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A-, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 30 de marzo de 2021, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías. El cual, es necesario para la verificación de la caducidad.

Por último, se observa que, si bien la demanda fue remitida de manera simultánea a la parte demandada dentro del presunto asunto, también lo es, que no se avizora que hubiese sido enviada al señor Procurador para Asuntos Administrativos de Girardot, por lo cual se le requerirá, para que envíe por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada y del señor procurador de **manera simultánea**⁶, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del demandante **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

⁶ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

1.2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporté la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo demandado Oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 30 de marzo de 2021, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías. El cual, es necesario para la verificación de la caducidad.

1.3. Envié por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al señor Procurador para Asuntos Administrativos de Girardot.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial de la parte demandante **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Girardot, de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5414A409600919233DEDCC89C279FC17D27074159CBDB0531AFA
E5385212EB06**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:15:07 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00334-00
DEMANDANTE: ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de septiembre de 2021 la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde presto los servicios como docente municipal fue en la I.E.D. HERNÁN VENEGAS CARRILLO del municipio de Tocaima - Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, la demanda satisface lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que se debe realizar «*la designación de las partes*», habida consideración, que en ella, solo referenció a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**⁶; no obstante, se vislumbra que las pretensiones van dirigidas además contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, motivo por el cual este Despacho requerirá a la apoderada judicial para que el tenor de lo exigido en

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 19 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

⁶ Folio 3 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

el numeral en comento adecue, modifique, corrija y/o le precise a este Juzgado los sujetos que integrarían la parte demandada.

Asimismo, se vislumbra que no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, además son contrarias entre sí, toda vez que, primero, pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de abril de 2021 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 20 de enero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías y, seguidamente, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20211070793511 de 13 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 20 de enero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

Es así, que se le recuerda al apoderado de la parte actora que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo negativo en los siguientes términos:

*«Artículo 83. **SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos en comento no transcurrió más de los tres meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, pues, se itera, el 13 de abril de 2021 la Administración respondió expresamente negando la petición del demandante, acto administrativo este que es enjuiciable ante esta Jurisdicción.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

De igual forma, se observa que no da cabal cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo demandado Oficio No. 20211070793511 de 13 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A-, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 20 de enero de 2021, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías. El cual, es necesario para la verificación de la caducidad.

Por último, se observa que, si bien la demanda fue remitida de manera simultánea a la parte demandada dentro del presunto asunto, también lo es, que no se avizora que hubiese sido enviada al señor Procurador para Asuntos Administrativos de Girardot, por lo cual se le requerirá, para que envíe por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se

debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada y del señor procurador de **manera simultánea**⁷, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la demandante **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecue, modifique, corrija y/o le precise a este Juzgado los sujetos que integrarían la parte demandada.

1.2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

1.3. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo Oficio No. 20211070793511 de 13 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO**

⁷ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dio respuesta negativa a la petición de 20 de enero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías. La cual, es necesario para la verificación de la caducidad.

1.3. Envié por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al señor Procurador para Asuntos Administrativos de Girardot.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial de la parte demandante **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Girardot, de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**AFAEA637F4954610FF0962350106AAAB924FED6F966AA9F99A
90C4908C29BF81**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:15:11 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00336-00
DEMANDANTE: JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de septiembre de 2021 la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 20 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde presto los servicios como docente municipal fue en la Unidad Educativa Municipal TÉCNICA ACCIÓN COMUNAL, sede Manuel Beltrán, del municipio de Fusagasugá⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, además son contrarias entre sí, toda vez que, primero, pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 25 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 25 de febrero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías y, seguidamente, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, en su condición de encargada de la

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 13 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 25 de febrero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

Es así, que se le recuerda al apoderado de la parte actora que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo negativo en los siguientes términos:

*«Artículo 83. **SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos en comento no transcurrió más de los tres meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, pues, se itera, el 12 de abril de 2021 la Administración respondió expresamente negando la petición del demandante, acto administrativo este que es enjuiciable ante esta Jurisdicción.

Por otro lado, pretende que se condene a la parte demandada, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial, desde el «20 de diciembre de 2019, hasta la fecha de pago que fue el día 26 de febrero de 2020»⁶, cuando de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, se advierte que, a través de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, aceptó la propuesta del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

⁶ Folio 3 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

MAGISTERIO-FOMAG-, «correspondiente al 100% del valor de la sanción moratoria causada hasta el diciembre de 2019»⁷, y la cual, mediante auto de 23 de septiembre de 2021 fue aprobada en todas sus partes la conciliación extrajudicial por este Juzgado en el proceso 25307-3333-001-2021-00335-00⁸.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

De igual forma, se observa que no da cabal cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo demandado Oficio No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A-, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 25 de febrero de 2021, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías. El cual, es necesario para la verificación de la caducidad.

De igual forma, no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo que no estimo de manera razonada la cuantía, como quiera, que señaló 64 días de mora, en el cual incluyó los días del año 2019 conciliados con el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo cual, se le requerirá para que, adecue la estimación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia.

⁷ Folio 4 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁸ («006AutoApruebaConciliacionExtrajudicial») dentro del proceso 25307-3333-001-2021-00335-00

Por último, se observa que, si bien la demanda fue remitida de manera simultánea a la parte demandada dentro del presunto asunto, también lo es, que no se avizora que hubiese sido enviada al señor Procurador para Asuntos Administrativos de Girardot, por lo cual se le requerirá, para que envíe por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada y del señor procurador de **manera simultánea**⁹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la demandante **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

1.2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporté

⁹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo demandado Oficio No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A- en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 25 de febrero de 2021. La cual, es necesario para la verificación de la caducidad.

1.3. De conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estime de manera razonada de la cuantía, como fue señalada en la considerativa. La misma, es necesaria para determinar la competencia.

1.4. Envié por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al señor Procurador para Asuntos Administrativos de Girardot.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial de la parte demandante **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Girardot, de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DB0B9DF9534800B3B6A459915AEAAEA56D73ADADD71FF06
E20AB629461257AFF**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 11:15:16 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**